

773
2e1

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

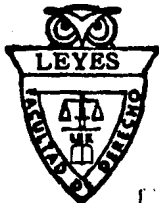
FACULTAD DE DERECHO



**"OBSTACULOS PARA EL COBRO DE CHEQUES
EN LA PRACTICA BANCARIA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARGARITA PATRICIA RUIZ CRUZ



REGISTRO DE TESIS
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
CARRERAS PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO:

A MIS PADRES: **MIGUEL RUIZ CARDOSO y ERNESTINA CRUZ
PEDRAZA:** Por su ayuda, comprensión y
por la confianza que siempre me han -
tenido.

A JULIO HERNANDEZ: **Por su cariño y porque me alento a -
seguir adelante.**

A MIS PROFESORES: **Quienes con sus valiosas enseñanzas -
y conocimientos, han contribuido a -
mi formación profesional.**

AL LICENCIADO: **GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS:** Por su -
consejo y su guía que me alentaron a
lograr esta meta propuesta.

OBSTACULOS PARA EL COBRO DE CHEQUES EN LA PRACTICA BANCARIA

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

I.- EL CHEQUE EN GENERAL.

1.1.- Antecedentes.....	1
1.1.1.- Grecia.....	1
1.1.2.- Roma.....	4
1.1.3.- España.....	9
1.1.4.- México.....	12
1.2.- Naturaleza jurídica del cheque.....	15
1.3.- Requisitos esenciales del cheque.....	24
1.4.- Cuenta de cheques individual, colectiva - y solidaria o del y/o.....	34
1.5.- Plazos de presentación del cheque.....	41

CAPITULO SEGUNDO.

II.- CLASIFICACION Y PAGO DEL CHEQUE.

2.1.- Cheque al portador.....	48
2.2.- Cheque cruzado.....	53
2.3.- Cheque para abono en cuenta.....	58
2.4.- Cheque no negociable.....	60
2.5.- Cheque certificado.....	63
2.6.- Cheque de caja.....	68
2.7.- Cheque de viajero.....	70

C A P I T U L O T E R C E R O .

III.- OBSTACULOS PARA EL COBRO DE CHEQUES EN LA PRACTICA -
BANCARIA.

3.1.- En los cheques al portador.....	78
3.2.- En el cheque cruzado.....	83
3.3.- En el cheque no negociable.....	87
3.4.- En los cajeros automáticos al depositar - cheques de una cantidad elevada.....	98
3.6.- Trabas que ponen los gerentes de la banca - para dificultar el cobro del cheque.....	102
3.7.- Breves datos sobre la evolución bancaria...	105
3.7 Bis.- Prácticas inconvenientes del personal - bancario para no pagar los cheques.....	112
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	

MARGARITA PATRICIA RUIZ CRUZ.

MAESTRO ASESOR DE LA TESIS: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS.

I N T R O D U C C I O N .

Mi interés por el cheque se manifestó hace algún tiempo, la causa fue que un día estando en una institución bancaria, para realizar el cobro del título me llamó la atención, por lo que enseguida — examine el documento y surgieron algunas preguntas como ¿cuál fue su origen? ¿cuántos años tiene de existencia? ¿con qué nombre se le conocía en cada país antiguamente?.

Tiempo después, en la materia de Derecho Mercantil, vi el tema del cheque para entonces mi curiosidad se había acrecentado, la causa es que al acudir con regularidad a los diferentes bancos fui observando lo problemático que resulta en ocasiones realizar el cobro del título.

Algunas de estas dificultades se dan en el momento en que los empleados de las instituciones bancarias, piden al beneficiario del cheque que se identifique para poder realizar el pago, aún estando a nombre del propietario el título. Otro caso se da cuando el pago del cheque es negado, porque supuestamente rebasa la cantidad máxima en que se puede expedir un cheque al portador.

Por lo que al concluir mis estudios tome la determinación de realizar la tesis titulada "Obstáculos para el cobro de cheques en la práctica bancaria". En ella trato de explicar los problemas que se suscitan al realizar la percepción de los diferentes tipos de cheques que existen.

C A P I T U L O P R I M E R O .

I.- El cheque en general.

1.1.- Antecedentes.

Veremos el nacimiento del cheque, desde el momento en que empezó a configurarse como orden de pago, así como las diversas transformaciones que ha venido sufriendo desde épocas remotas hasta su evolución moderna, en que el cheque es utilizado con mayor auge.

1.1.1.- Grecia.

El cheque como la orden de pago es muy antiguo, así como — también lo era la letra de cambio. En los bancos de la antigüedad la orden de pago fue conocida.

Los bancos griegos confrontaban problemas porque muchos denunciaban los préstamos con interés. El Doctor Acosta Romero, dice: "que los templos servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos, y los estados a tasas más moderadas de interés" (1).

El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, se le conocía con el nombre de "Trapeza", recibiendo dinero en depósitos a su vez, prestandolo con interés. Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de Trapezitas y colubistas, que significaba "el hombre de la mesa". El Licenciado Vásquez Méndez, dice —

(1) Acosta Romero Miguel, La Banca Múltiple, primera edición, editorial porrúa, México D.F., 1981. pág.21.

que "los trapezitas tenían sus despachos, en el 'agora' (plaza o foro), consistentes en mesas (trapetzai), de donde tomaron el nombre de trapetzitas" (2).

El empleo de la moneda se fue expandiendo en las colonias griegas desde aquellas establecidas en las riberas del Mar Negro, hasta la Magna Grecia (sicilia), de aquí tomaron los cartiginenses el uso de la moneda. El Catedrático Bauche Garciadiago, menciona que "la extensión de la República hacia el sur la puso en contacto con las poblaciones de la Magna Grecia que utilizaban monedas griegas y fenicias" (3).

En el siglo IV. A de C, los estados griegos, las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraer la presión de las grandes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos, laicos. Los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios que tenían la guarda de los fondos públicos, del pago de los gastos del estado, estos bancos fueron los más conocidos así como los de Atenas, Delfos. El Licenciado Greco Paulo, menciona que "por la importancia que en la historia de las ciudades griegas tuvo Delfos, a donde afluyen de todas partes de Grecia peregrinos para consultar el oráculo y por la importancia de los juegos típicos y como consecuencia del comercio de la ciudad, su templo desarrollo una notable actividad

(2) Vásquez Méndez Luis Guillermo, El Cheque y su Legislación, estudio Histórico Jurídico y Práctico, primera edición, impresores le telier, Santiago de Chile 1950, pág.102.

(3) Bauche Garciadiago Mario, Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias, cuarta edición, editorial porría, México D.F., pág.3.

bancaria" (4).

En Grecia se conocía la aleación de oro y plata con el nombre de "electrum" con dicha aleación se acuñaban monedas en las cuales procuraban, incorporar la menor cantidad posible de oro en la aleación, aún cuando acuñaban monedas las cuales eran dracmas de plata. El Doctor Acosta Romero, menciona que estas monedas ".....eran conocidas como 'Bíhos' " (5).

También existían ciertos organismos considerados por la doctrina como semi - oficiales que realizaban el comercio de la plata, siendo éstos los templos, así se habla del templo de Samos, de Atenisa en Efeso que tenían considerables capitales que usaban en préstamos a largo plazo, a los ciudadanos, el estado ejercía cierta vigilancia sobre estos templos. El Autor Pina Vara, "ha sostenido que el cheque fue conocido y empleado en Grecia y Roma" (6).

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están el aceptar los depósitos, mediante el pago de interés a los clientes, así como su utilización, en lo que ahora conocemos como operaciones activas, puesto que aportaron la técnica de garantía de los préstamos sobre mercancías diversas como los antecedentes del afianzamiento. El Profesor Bruche Garcíadiego, dice que

- (4) Greco Paulo, Curso de Derecho Bancario, traducción Cervantes Abusada Radl, primera edición, Editorial Jus, México D.F, 1945, pág. 58.
- (5) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, cuarta edición, editorial porrúa, México D.F, 1991. pág.84.
- (6) Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, segunda edición, editorial porrúa, México D.F, 1974, págs.47,48.

los Griegos "...concedían a su vez, préstamos. Estos se hacían sobre las cosas más diversas (piezas de cuero, navíos y mercancías); a veces era exigida una fianza" (7).

Todas estas operaciones bancarias complicadas, sólo fueron posibles para los griegos ya que perfeccionaron los métodos contables ideados por los babilonios. Otra parte de la influencia de los bancos se aprecia en Egipto en los bancos que se establecieron posteriormente a la conquista de Alejandro bajo la dinastía de los Ptolomeos. — El Licenciado Vázquez Méndez, señala que "en los bancos de Egipto, bajo los Ptolomeos y bajo el Imperio Romano, hubo un documento bancario, la 'diagraphé', trapetzes, escritura bancaria que el banquero daba como comprobante" (8).

1.1.2.- Roma.

La palabra atribuyó (reconocimiento) praescriptio (mandato, orden), ha sido interpretada como orden escrita por la que se retiraba una suma depositada en un banco. El Maestro Vázquez Méndez, menciona que "...otras expresiones concuerdan con esta idea, como: 'men sae scripturas' mesas en que se extiende una escritura de depósito o pago" (9).

El sistema bancario llegó a Roma, proveniente de la parte -

(7) Bauche Garciadiego Mario, Ob.cit, pág.2.

(8) Vázquez Méndez Luis Guillermo, Ob.cit, pág.18.

(9) Ibidem.

oriental de Grecia, estuvo manejado principalmente por Griegos, Si - rios en Italia, en el oeste aún en galias. Los Romanos después de — cinco siglos fundada Roma, aprendieron de Magna Grecia la utilización de la moneda.

Los argentarii se instalaron en el Forum, tiendas que eran autorizadas por el estado para realizar cambios, también empezaron a desarrollar la función de bancos en Roma, que estaban vigilados por — el Prefecto de la ciudad; las principales actividades de los argentarii, se resume en depósitos a la vista o disponibles mediante documen - to a la orden. El Autor Vázquez Méndez, dice que las "operaciones de los argentarii eran: cambio de moneda (permutatio), recepción de — depósitos, concesión de préstamos, ejecución de operaciones de crédito y de los pagos que habrá que efectuar" (10).

Los banqueros estaban dispersos por todo el Imperio, ya que realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósi - tos con interés así como Compraventa de documentos. El Profesor — González Bustamante afirma "...que los argentarii romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de prescriptio" (11).

Algunos autores como Mc,Leod, han pretendido encontrar antecedentes del cheque en aquellos documentos que emitía el depositante de dinero para que su depositario o administrador entregara alguna

(10) Vázquez Méndez Luis Guillermo, Ob.cit, pág.83.

(11) González Bustamante Juan José, El Cheque, su Aspecto Mercantil y Bancario su Tutela Penal, cuarta edición, editorial porra, Méxi - co D.F, 1983, pág.4.

cantidad, pero estos antecedentes son muy remotos quizá lo sean de la letra de cambio, que del cheque, que por lo general el depositante — dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pagara a una tercera persona, esto es, al tenedor del documento. El tratadista-Vásquez Méndez, menciona "un ejemplo de mandato escrito, que un joven dirige a su padre, para que reembolse a otro el dinero que éste le ha bía prestado" (12). En este ejemplo no se trata de dinero depositado sino de un préstamo.

El cheque como orden de pago es muy antiguo como dijimos anteriormente así como la letra de cambio aunque el cheque moderno tiene su nacimiento a fines de la edad media. El Finado Profesor Rodríguez Rodríguez, sostiene que "el cheque debió ser tan antiguo como el hombre de depósitos efectuados con personas de confianza a los que por carta ordenaban ciertas entregas, en todos los casos falta la cláusula a la orden, típica del cheque...." (13).

a).- Italia.

Los primeros antecedentes del cheque fueron las pólizas bancarias de donde se extendieron a Holanda, Bélgica y de aquí a Inglaterra. El uso del cheque nació en Europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI, XVII época en que se encuentran documentos similares al cheque moderno. El Licenciado Pina Vara, menciona ".... que —

(12) Vásquez Méndez Luis Guillermo, Ob.cit, pág.17.

(13) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, quinta edición, - editorial porría, México D.F, 1978, pág.83.

la localización del origen del cheque puede dividirse en tres grupos: los que señalan el 'lugar', 'nacimiento' o 'inversión' de este título" (14).

A fines del año 1300, el cheque circulaba como dinero, certificados o fuentes de depósito emitidos por los bancos italianos, algunos autores como Alvarez del Manzano, Bnilla, así como Miñana, hacen referencia a una ley veneciana de 1421, donde habla de los Contandi di Banco que son: documentos utilizados como medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero ya que los Contandi di Banco tenían el poder de mandato o de pago, ya que eran transmisibles.

El Catedrático Muñoz Luis, menciona que "... los certificados... en Venecia se llamaban Contandi di Banco, y en Génova biglietti cartulado" (15).

Los Contandi di Banco siglo (XV), dichas fuentes de depósito emitidas por los bancos de Palermo no pueden considerarse precursor del cheque moderno, por la simple razón de que eran documentos ex pedidos por el banquero, en cambio el cheque, es un título emitido por el cliente a cargo de su banquero. El Doctor Cervantes Ahumada, señala que "el manejo de cuentas y el pago por giros fue realizado por los banqueros venecianos, y el famoso banco de San Ambrosio de Milán lo mismo que los de Génova y de Bolonia usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques" (16).

(14) Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.49.

(15) Muñoz Luis, El Cheque, primera edición, editor y distribuidos -- Cárdenas, México D.F, 1974,, pág.5.

(16) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, editorial herrero, décima cuarta edición, México D.F, 1988, pág.106.

Aunque algunos estatutos de los mercaderes de Bolonia del año de 1606, hacen referencia a las polizze bancarie, emitidos a la orden o al portador, esta polizze alcanzó gran difusión en la práctica bancaria bolonesa, adoptando la forma de pagarés, ordenes o mandatos de pago (al presentale tal sonno efati amecotantil), son estos útimos los que en realidad deben ser considerados como antecedentes del cheque moderno. El Profesor Thomas Mun, autor citado por el Licenciado Bauche Garcíadiago "reconoce en 1630, que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados que manejaban en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra" (17).

Al desarrollarse la actividad bancaria sobre todo las operaciones de depósito se vio que era útil para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas. Estos documentos eran redactados en forma, orden, mandato, en una primera etapa eran entregados directamente al banquero depositario quién ponía a disposición del tercero la suma indicada. El Tratadista Bauche Garcíadiago, dice "que los banqueros italianos laicos, desarrollaron en gran escala el uso de los depósitos a la vista y a plazo, traslaticios de propiedad y por consiguiente, susceptibles de reintegro" (18).

Posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito que el depositante entregaba a un tercero, facultándo-

(17) Thomas Mun autor citado por Bauche Garcíadiago Mario, Ob.cit, -- pág.5.

(18) *Idea*, pág.5.

lo así para retirar del banquero depositario el importe. Las pólizas de los bancos de Nápoles, Bolonia, las cedule de cartulario del banco de San Ambrosio de Milán, las pólizas del banco de Nápoles mitad del siglo XVI, eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco pagaderos a la vista, así como transmisibles por endoso. El Escritor Vázquez Méndez, menciona que "... los bancos de Sicilia y Nápoles usaron estos títulos con diferentes nombres 'Fede di crédito', — 'Fede di depósito', 'Polizzini' " (19).

En 1933, por real decreto del 21 de diciembre, Italia ratificó la convención de Ginebra concerniente a la Ley Uniforme de Cheques como es informado lleva fecha del 19 de marzo de 1931, el asahno bancario llegó a ser un título formal pagadero a la vista, en la actualidad el cheque ha sufrido diversas transformaciones hasta el momento.

1.1.3.- España.

En España el cheque era desconocido antes de 1865, ya que las normas sobre cheques son reconocidos por la exposición de motivos del código de comercio español que habla de mandatos de pago llamados cheques, el predicamento de ese cuerpo legal en las naciones hispanoamericanas no puede desconocerse. El Licenciado Garrigues, dice — que "... la invención técnica del cheque aparece ya en los estatutos del banco de España" (20).

(19) Vázquez Méndez Luis Guillermo, Ob.cit, págs.20,21.

(20) Garrigues Joaquín, Cursos de Derecho Mercantil, séptima edición, editorial porruá, México D.F, 1979, pág.930-

Ahora bien la exposición de motivos dice que son dos los fines económicos del documento llamado cheque que principalmente se consiguen con el empleo de los cheques, en aquellos países en que son conocidos: por primera vez, se reglamenta el Código de Comercio de 1884, con los dos siguientes puntos:

Primero.- Poner en circulación el numerario metálico o fiduciario, que pendiente de inversión conservan los particulares impro-ductivos en sus cajas con ventajas para éstos, para la riqueza en general del país.

Segundo.- Disminuir el riesgo de la moneda metálica o fiduciaria, dentro de la misma población así como de una plaza a otra, haciendo las veces de billete de banco favoreciendo la liquidación de crédito, ciertos en efectivo que tuvieran entre sí.

El Licenciado Garrigues, menciona que "la misión fundamen-tal del cheque consiste en sustituir el pago en metálico o en bille-tes de banco, haciendo las veces de dinero en efectivo en que jurídi-camente el pago mediante cheque no surta los mismos efectos que el pago en dinero" (21).

El cheque como documento bancario para algunos autores como Garrigues, Bonfanti y Bonsález Bustamante señalan que no pudo nacer antes de desarrollarse en España con anterioridad a las operaciones bancarias, de depósitos lo que aún no sucedía cuando se publicó el có

(21) Garrigues Joaquín, Contratos Bancarios, segunda edición, edito-rial Sebastian Mole, Madrid España, 1975, pág.479.

digo de 1885, no es sino la consagración legal de los mandatos de — transferencia de los talones al portador que entrega el banco de España. El Profesor Bauche Garciadiego, indica "que los depósitos, pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles" (22).

Aunque en España el uso del cheque es anterior, en la práctica mercantil, la exposición de motivos del código de comercio español nos ilustra en el sentido de que el cheque (bajo el nombre de talón), ha sido adaptado en este país por las sociedades mercantiles — que se dedican entre otras cosas a la realización de operaciones para admitir depósitos de numerario en cuenta corriente.

Al mencionar los talones al portador los mandatos de transferencia del Banco Nacional de España, así como de otras sociedades — menciona que hay cierto parentesco tomando en cuenta la identidad, — así como la finalidad económica de ambos instrumentos, como medios de pago y no instrumentos de crédito. La libranza presupone al cheque — como una provisión previa, que son pagadera a la vista pero no pueden ser aceptadas. El Licenciado Rodríguez Rodríguez, menciona que "entre el cheque y la libranza existen diferencias, pero la función económica y las características jurídicas del cheque se encuentran en em brión en las libranzas" (23).

Ya que los talones al portador, que entrega el banco a los — clientes con el propósito de que puedan retirar, a medida que necesi-

(22) Bauche Garciadiego Mario, Ob.cit, pág.91.

(23) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob.cit, pág.85.

ten los fondos que han depositado, así como los mandatos de transferencia que entrega para que abonen dichos fondos a otros interesados que también tienen cuenta, no son otra cosa que verdaderos cheques.

El Profesor Garrigues, autor citado por el Licenciado Pina Vara, - dice que "el nombre de 'talón' en lugar de cheque se conserva actualmente en la práctica bancaria española" (24).

1.1.4.- México.

En nuestro país, el cheque apareció en la segunda mitad del siglo XIX, con la fundación de los primeros bancos, siendo reglamentado por el Código de Comercio el 15 de abril de 1884. El Maestro Dávalos Mejía, menciona "que el código de comercio de 1884 es el primero en organizar el cheque, como título bancario y recoge en su texto los principios básicos que se observan en los medios bancarios de la época" (25).

En los siguientes años, el Código de Comercio de 1884, en materia de cheque continuo predominando, aún siendo reformado el Código continuamente. Por lo que en 1902, la definición de cheque tuvo una importante modificación. El Catedrático González Bustamante, - menciona que en "..... 1902, en lo relativo a cheques, cambió substancialmente el concepto que se mantuvo desde 1884....." (26).

(24) Garrigues Joaquín, autor citado por Pina Vara Rafael, Ob.cit, - pág.62.

(25) Dávalos Mejía L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, primera edición, editorial harla, México D.F, 1990, pág.158.

(26) González Bustamante Juan José, Ob.cit, pág.42.

Pero en 1910, decidieron dar un importante paso, realizando dos convenciones las cuales fueron:

La primera convención fue la de la Haya en 1910, pero no se llevó a cabo, sino hasta la segunda reunión que fue del 15 al 23 de Julio de 1912, a este Congreso asistieron treinta países (entre ellos México, España), tuvo como base un cuestionario que fue redactado con la conferencia de la Haya de 1910, para contestación de sus participantes, la conferencia de 1912, tiene dos puntos de interés que son:

I.- Poner los cimientos de la unificación.

II.- Subrayar la independencia del cheque, frente a la letra de cambio

La segunda convención fue la de Ginebra, la cual consistió en la unificación del derecho en materia de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques. Este congreso celebró treinta y tres sesiones, desde el 20 de febrero al 19 de marzo de 1931, asistieron representantes de 30 países (entre ellos México, España, Estados Unidos envió un observador con carácter consultivo representantes de organismos técnicos de fama mundial).. El Catedrático Pina Vara, dice que "..... en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las convenciones de la Haya y Ginebra" (27).

Sin embargo, el cheque fue aprobado en Ginebra el 19 de mar

(27) Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.63.

so de 1931, ahora se encuentra reglamentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, donde encontramos referencias en la Ley de Instituciones de Crédito, en el Reglamento de la Cámara de Compensación, en la Ley del Banco de México así como en el Código-Fiscal de la Federación.

Hoy en día la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente representa un avance sobre la técnica, en cuanto a la regulación del cheque en nuestro país, ya que tiene una orientación diferente a los ordenamientos mercantiles, que antiguamente habían existido en nuestro país.

Por lo que el uso del cheque, se ha generalizando extraordinariamente en los últimos tiempos, por carecer del peligro que acarrea la conducción de dinero en efectivo de un lugar a otro, y por la facilidad de no tener que contar metálico o billetes para hacer el pago, cuando generalmente el beneficiario del cheque es también cuenta-habiente, de algún banco que toma bajo su cuidado el cobro del cheque que su cliente ya depósito en efectivo.

1.1.2.- Naturaleza jurídica del cheque.

Desde su aparición las primeras regulaciones sobre el cheque han preocupado a la doctrina, así como también a la jurisprudencia, para tratar de explicar la naturaleza de las relaciones que nacen con motivo de su emisión o de su transmisión entre librador, librado y tenedor. Ya que el cheque gira sobre dos nociones básicas — que son: la orden de pago, así como la obligación del librador de pagar en caso de rechazo del cheque por el banco.

El cheque es un título de valor de contenido crediticio de dinero, en consecuencia nos encontramos ante un documento constitutivo, dispositivo, literal, autónomo, completo. Para la postura Francesa el autor Escarra J, autor citado por el Licenciado Bonfanti Garrone menciona que "...no hay cheque si no hay provisión" (28).

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque sólo podrá ser expedido por quien tenga fondos disponibles en una institución de crédito, el artículo 184 de la propia ley, se refiere a sumas que tenga el librado, a disposición del mismo librador así como fondos suficientes, expresión empleada por el artículo 191 al 193. El escritor Farnsworth, autor citado por el Profesor Bonfanti Garrone, menciona "que una de las reglas fundamentales sobre la provisión es la emisión de un cheque en favor del beneficiario, transfiere a este el derecho" (29).

(28) Escarra J, autor citado por Bonfanti Garrone, El Cheque, tercera edición, editorial abeledo perrot, Buenos Aires Argentina, 1981, pág.231.

(29) *Ibidem*.

Quando hay fondos disponibles en una cuenta no se duda de la legitimación del portador, ya que el banco no puede dejar de pagar, en caso de que el portador, no quisiera correr ese riesgo debe dirigirse al banco a fin de que procedan a bloquear los fondos, si el banco accede se trataría de una aceptación.

Para nosotros el cheque es como un título de valor de contenido crediticio de dinero, un negocio jurídico unilateral, que consiste en una sola declaración desde el momento que se crea el cheque, -- existe como tal como negocio jurídico, así como un título de valor -- desde su creación. El Profesor Muñoz Luis, sostiene "que el cheque responde al mecanismo conocido en la doctrina germánica con el nombre de asignación o delegación...." (30).

Pero para la naturaleza jurídica del cheque, es una delegación que asume el librador, no nace del cheque bancario sino de la declaración unilateral de contenido volitivo incorporado al título de valor que es autónomo y abstracto.

Los juristas han elaborado diversas teorías como son: Teoría del mandato, de cesión, de estipulación a favor de tercero, a cargo de terceros, de la delegación, de asignación y de autorización de los cuales dare un breve resumen.

A).- Teoría de Mandato.

Esta teoría es la más antigua, nace en Francia con aquellas legislaciones que definen al cheque como un mandato de pago. Además-

(30) Muñoz Luis, Ob.cit, pág.42.

surge por disposiciones legales. El Jurista Bouteron, autor citado por el Licenciado Pina Vara, quien expone que "... la ley francesa - del 14 de junio de 1864, definen al cheque como un mandato de pago" - (31).

El mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos que este le entrega (artículo 2546 del Código Civil, del D.F), también existe en el cheque, un contrato de mandato por medio del cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre por cuenta del librador (mandante), una suma de dinero determinada en el cheque al tenedor del documento, lo que hace presumir que el mandatario tiene provisión de fondos de parte de su mandante de quien es deudor por la suma mencionada, por lo que se encuentra obligado a cumplir, para que exista un mandato, es necesario la aceptación del mandatario aunque antes de aceptar, puede rehusar el encargo (artículo. 2547 del Código Civil, del D.F).

El cheque no puede configurarse como mandato del librado al librador porque el librado ya está obligado y no se puede negar al pago, ya que se han dado las condiciones jurídicas de existencia del cheque, además debe subsistir una provisión de fondos en el cual la institución haya autorizado el giro, el cheque puede girarse a la orden del girador. El Catedrático Muñoz Luis, afirma que "el cheque no es un mandato como muchos afirman, ya que esa orden y su cumplimiento por el banco girado tiene que ver directamente con el cumplimiento" (32).

(31) Bouteron, autor citado por Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.82.

(32) Muñoz Luis, Ob.cit, pág.45.

Ahora bien, el cheque es un título que contiene semejanza - con la letra de cambio, es una orden de pago, orden que por ningún motivo podemos asimilar al mandato.

En contra de la teoría del mandato se ha sostenido:

a).- En primer lugar, la expresión "mandato de pago", equivale a orden de pago, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para evitar confusión le llama "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

b).- El tratadista Rocco, citado por el Profesor Pina Vara, - "niega que el cheque sea un mandato, porque no es en sí mismo un contrato sino un acto jurídico" (33).

c).- Mientras en el cheque no transcurran los plazos de presentación es irrevocable, en cambio el mandato en términos generales es revocable (artículo. 185 de la ley antes citada y 2595 fracción I), del Código Civil, del D.F.

d).- El mandato termina con la muerte o con la interdicción del mandante (artículo. 2595 fracción III, IV, Código Civil, del D.F). En cambio la muerte o la incapacidad del librador no autorizan al librado dejar de pagar.

El autor Garrigues, citado por el Doctor Cervantes Ahumada, señala "que si hay mandato de pago porque la ley española define al -

(33) Rocco, tratadista citado por Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág. 85,

cheque como un mandato de pago" (34).

B).- Teoría de la cesión.

Los franceses han elaborado la teoría de la cesión, de la - provisión en materia de cheque. Por lo tanto, la emisión del cheque implica cesión de la provisión, esto es la transferencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder del librado. El Maestro Majada Arturo, menciona que "la cesión de créditos es el contrato por el cual una de las partes titular del crédito o cedente, lo transmite a la otra parte, adquirente o cesionario, en forma que ésta tendrá de recho a exigir la prestación debida" (35).

En el derecho mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, ya que el librado no tiene ninguna obligación con el beneficiario o tenedor, obligación que sería necesaria para el nacimiento o existencia de la cesión.

Sobre la teoría de la cesión se ha sostenido:

a).- El librado esta obligado a pagar el cheque. El artículo 10. 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que esa obligación la tiene frente al librador, no frente al tomador. Pero el tomador podrá reclamar la falta de pago del cheque al librador.

(34) Garrigues, autor citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob.cit, pág. 111.

(35) Majada Arturo, Cheques y Talones de Cuenta Corriente, en sus Aspectos Bancario, Mercantil y Penal, tercera edición, Bosch casa editorial, Barcelona España, 1983, págs.89,90.

b).- El artículo. 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, de la ley antes citada, el librador no podrá revocar el cheque, sólo podrá hacerlo una vez transcurrido el término.

c).- Conforme al artículo. 188 de la ley antes mencionada, dispone que la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde el momento que tenga noticia de ella, a rehusar el pago.

c).- Teoría de la estipulación a favor de tercero.

El artículo. 1868 del Código Civil del D.F, dispone que en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero.

Por lo que esta teoría sostiene que entre el librador y el librado, existe un contrato con una estipulación a favor de tercero. El librado acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor, así este queda provisto de una acción directa y personal en su contra. El Licenciado Majada Arturo, dice "... que la estipulación a favor de tercero se encuentra asistido de acción para exigir al deudor el cumplimiento de la prestación" (36).

El artículo. 1869 del Código Civil del D.F, establece la estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir la prestación a que se ha obligado

(36) Majada Arturo, Ob.cit, pág.95.

en el contrato celebrado con el estipulante.

Aunque esta teoría, pretende explicar la posición del librador frente al tomador, señala lo siguiente:

a.- El beneficiario tiene acción para exigir al deudor el cumplimiento de la prestación.

b.- La voluntad del banquero, no es la de obligarse frente a los terceros tenedores del cheque. El Profesor Garrigues, señala "..... que la voluntad del banquero consiste sencillamente en realizar un servicio de caja en interés del librado" (37).

Pero la estipulación a favor de tercero, no es aceptada por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor, ya que el librado al contratar con el librador se obliga directamente con el librador y no frente a los terceros tenedores del cheque.

D).- Teoría de la estipulación a cargo del tercero.

En esta teoría, existe un contrato entre el librador y tomador, el contenido de este pacto consiste en una promesa hecha por el primero al segundo, de que el documento será pagado por el librado, sin que este asuma ninguna obligación directa frente al poseedor del título. El Catedrático Cervantes Ahumada, menciona que "...el che-

(37) Garrigues Joaquín, Curso..., pág.933.

que es un medio de pago, no estipulación y debe agregarse que la obligación a cargo del tercero deriva del pacto entre el y el librado y - es exigible por éste" (38).

Se ha sostenido que entre el librador y tomador existe un - contrato con una estipulación a cargo de tercero. Con esta teoría se trata de evitar la crítica fundamental que sostiene la existencia de una estipulación a favor de tercero, en el sentido de que el librado - no asume responsabilidad ni obligación alguna frente al tomador.

E).- Teoría de la delegación.

La delegación es el acto por medio del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella, el que da la orden es el delegante, delegado - - quien la recibe y delegatario el que se beneficia de ella. El Maestro Majada Arturo, menciona que "la delegación en materia civil es el acto por el cual una persona pide a otra que acepte por deudor a un - tercero que consiente en obligarse...." (39).

El girador se reconoce deudor del tomador, le entrega una - orden de delegación a cargo del girado, el tomador puede conservar el título hasta su vencimiento, pero también puede deshacer o rehacer la operación que el girador hubiese consignado.

El autor Nicolo Thaller, citado por el Tratadista Pina Vara, afirma "que el cheque puede ser considerado como una delegación de pa

(38) Cervantes Ahumada Raúl, Título, Ob.cit, pág.112.

(39) Majada Arturo, Ob.cit, pág.32.

go, siempre y cuando esta figura no se confunda con la delegación -- obligatoria la típica forma de la delegación disciplinada por el derecho civil, en la cual es esencial la relación obligatoria" (40).

F).- Teoría de la asignación.

Es el acto por el cual una persona llamada asignante da instrucciones a otra denominada asignado, para que pague a un tercero -- llamado asignatario. La palabra asignación se emplea para distinguir el documento en que esta escrita la orden de pagar en sentido más estricto, el cheque por su naturaleza tiene una función así como una -- disciplina jurídica especial, en la práctica bancaria el término se -- ha extendido. El Profesor González Bustamante, Menciona que "la -- asignación se efectúa cuando una persona es acreedora del asignante -- y deudora del asignatario, y desea ahorrarse la molestia, el tiempo y en ocasiones los gastos de un doble traspaso de dinero para liquidar, extinguir en un pago único" (41).

Aunque el asignado no tiene la obligación de aceptar la -- asignación, pero en caso de que acepte queda sujeto el asignante conforme a las reglas de mandato. El asignante se libera respecto del -- asignatario no por virtud de la asignación sino por el pago que verifica el asignado, en la asignación se han formulado las siguientes -- críticas:

a).- En la asignación activa se admite la revocación por -- parte del asignante al asignatario.

(40) Thaller Nicolo, autor citado por Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.- 96.

(41) González Bustamante Juan José, Ob.cit, pág.20.

b).- En la asignación, el girado asume una obligación autónoma con respecto al asignatario.

Sin embargo, de cualquier otra crítica debe decirse que la asignación es una figura jurídica no reconocida por nuestro ordenamiento, puesto que algunos tratadistas italianos, alemanes ven en el cheque una forma de asignación.

1.3.- Requisitos esenciales del cheque.

Los títulos de crédito son documentos formales, en cuanto a su validez la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requiere que contengan determinados requisitos, mención como todo título de crédito. El cheque, debe cumplir con una formalidad puesto que tiene requisitos indispensables en cuya ausencia el título pierde eficacia como tal.

Dichos requisitos del cheque, son similares a los exigibles del propio título, en cambio el nombre del beneficiario no lo es porque el cheque puede extenderse al portador, obviamente que la mención que ha de contener es la de ser cheque.

El artículo. 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los documentos regulados por la ley, solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley.

Así mismo el artículo. 176, establece en forma estricta los requisitos que el cheque debe contener, de tal manera que lo podemos clasificar del siguiente modo: requisitos relativos al documento: (fe-

cha, lugar de emisión, mención del cheque); requisitos personales -- (firma del girador, nombre, dirección del girado, indicación de ser a la orden o al portador), requisitos reales (cantidad), por último requisitos relativos a la obligación misma (lugar de pago, orden incondicional de pagar).

Ahora daré una breve reseña de los requisitos esenciales -- del cheque que son los siguientes:

1.- Mención de ser cheque.

Los bancos son quienes imprimen los talonarios (es necesario), para que el cheque se distinga a primera vista de cualquier -- otro documento, debe hacerse constar mediante la frase paguese por este cheque.

El artículo. 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracción I, establece que el cheque debe contener la mención de ser cheque, inserta en el documento. El Licenciado Rodríguez Rodríguez, señala que "..... la palabra cheque, en el texto del documento, tiene indudables ventajas, en cuanto que sirve para que el cheque sea distinguido a simple vista de cualquier otro documento análogo" (42).

2.- Lugar de expedición.

El artículo. 176 fracción II, de la ley antes citada, menciona el lugar en que el cheque es expedido, la designación del lugar

(42) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob.cit, pág.134.

de expedición tiene gran importancia, porque sirve para fijar el plazo en que el título debe ser presentado para su cobro; puesto que el término varía según el cheque, deba ser pagado en el propio lugar de expedición o en otro distinto.

Los cheques podrán ser considerados válidos o inválidos, según sean cumplidos los requisitos que establece la ley de determinado lugar, en que fue expedido el cheque. El Profesor Rodríguez Rodríguez, afirma que los cheques "se consideran válidos o inválidos, según que cumplan o no cumplan los requisitos que establece la ley del lugar de emisión; así un cheque emitido en Nueva York, se rige en -- cuanto a la ley americana, pero un cheque girado en México se rige, en cuanto a su forma, por la ley mexicana" (43).

El artículo. 177 de dicha ley, dispone que a falta de indicación especial se tomará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librado. El Maestro Soto Alvarez, dice que "si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán no puestos" (44).

3.- Fecha de expedición.

El artículo. 176 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona los requisitos formales como son: la fecha, día, mes y año en que el cheque se expide. Ya que sirve pa

(43) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo I, vigésima edición, editorial Porrúa, México D.F, 1991, pág.370.

(44) Soto Alvarez Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, primera edición, editorial Limusa, México D.F, 1991, pág.266.

ra determinar si en dicho momento la persona (que los firmó) tenía capacidad, en el instante de su expedición, artículo. 8 fracción IV, de la ley antes citada. El Profesor Pina Vara, menciona que "el código de comercio español, también exige en su artículo 535, que el cheque contenga la fecha de su expedición" (45).

En la práctica bancaria, la fecha se coloca al principio del cheque después de la indicación del lugar de emisión, la fecha, día, mes y año, estos se pueden escribir ya sea en letra o número, — así como parte en letra y parte en número, sin que jamás en nuestro país se haya suscitado algún problema.

La fecha debe ser auténtica, ya que debe indicarse en el cheque la fecha real en que se emite, cuando se entrega un cheque con fecha anterior a la real de emisión, se habla de un cheque antedatado. El Investigador Garrigues, señala que "en caso de la antedatado el plazo de presentación resultará acortado" (46).

Cuando la fecha es posterior a la real, de entrega en un cheque postdatado, este debe ser pagado en el momento de su presentación, aunque este sea anterior a la fecha indicada en el momento de su exhibición. El Profesor Garrigues, afirma que en el cheque postdatado "..... el plazo de presentación resultará.....ampliado" (47).

(45) Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.142.

(46) Garrigues Joaquín, Contratos....., Ob.cit, pág.486.

(47) Ibidem.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros¹, el 1° de diciembre de 1941, hizo del conocimiento de las instituciones de crédito los tres puntos que son:

a).- Los cheques postdatados no sólo constituyen una infracción, sino que también desvirtúan la naturaleza del cheque convirtiéndolo en instrumento de crédito.

b).- Que los bancos se negaran a pagar estos cheques, aún teniendo fondos suficientes.

c).- Los bancos están obligados a cubrir los cheques fechados con posterioridad al día de su presentación siempre y cuando tuvieran fondos.

Pero en la práctica bancaria, los cheques antedatados y postdatados son pagados sólo con la condición de que la cuenta tenga fondos suficientes, así como también que los cheques antedatados no se hubieren pasado del término que establece la ley, para su presentación de pago artículo. 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Orden incondicional de pago.

El artículo. 176 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque deberá contener la-

* Actualmente Comisión Nacional Bancaria, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990.

orden incondicional de pagar una suma determinada, de dinero. El - Licenciado Pina Vara, expresa que "los redactores de nuestra ley prefirieron la expresión 'orden' a la de 'mandato', considerando que esta última puede prejuzgar sobre la naturaleza jurídica del documento" (48).

En la práctica la orden incondicional de pago se sintetiza en la palabra paguese, con que se encabeza el texto de cada cheque. - El artículo. 176 de la ley antes citada señala que la orden de pago - debe referirse a una suma de dinero, debe ser orden de pagar dinero - en tal forma que represente una cantidad líquida y no otra cosa. El autor Rodríguez Rodríguez autor citado por el Profesor Pina Vara, señala que en Alemania "han existido los llamados cheques de efectos - (effektenscheck), en los que la orden de pago no se refiere a dinero sino a una determinada cantidad de títulos" (49).

Algunas legislaciones, imponen el requisito de que el importe de los títulos se expresen en letra, puesto que consideran que este procedimiento hace más difícil su alteración. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no exige que el importe del cheque pueda constar con letra o números; aunque en la práctica bancaria mexicana, se ha impuesto que el importe de dicho título se exprese a la vez con número y letra.

En los machotes o esqueletos impresos, que los bancos pro -

(48) Pina Vara Rafael, Ob.cit, págs. 149,150.

(49) idem, pág.152.

porcionan a sus clientes, se cumple con el requisito legal mediante - el empleo imperativo de "paguese".

5.- El nombre del librado.

El artículo. 176 fracción IV de la ley antes citada, dispone que el cheque debe contener el nombre del librado. El librado debe ser una institución de crédito o banco designado en el cheque, para efectuar su pago. El Licenciado Dávalos Mejía, menciona "que es te requisito se refiere simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago" (50).

El librado no contrae obligación cambiaria, pero se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente - al librador artículo. 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones- de Crédito. El librado es el destinatario de la orden de pago contenido en el cheque. El Tratadista Bouteron, autor citado por el Profesor Rodríguez Rodríguez, dice que el nombre del librado "es mención necesaria en las diversas legislaciones, si se exceptúa el antiguo código italiano, en el que no figuraba, la ley griega que exige el nombre y apellido" (51).

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito, sólo se pueden girar cheques contra instituciones de crédito, éstas tienen que ser necesariamente sociedades anónimas, el nombre -

(50) Dávalos Mejía L. Carlos, Ob.cit, pág.164.

(51) Bouteron autor citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob.cit, - pág.136.

del librado, será la denominación de la institución de crédito.

La designación del librado deberá hacerse mediante referencia, a la denominación social, esto es en forma tal que se permita la individualización personal, los pequeños errores en el nombre del librado no anulan el documento, pero cuando sean de tal magnitud e impidan la identificación del librado equivaldrá a falta de designación; en el cheque sólo puede haber un librado, ya que se trata de un sólo-acto así como de un crédito existente sólo en una institución de crédito.

Este principio sólo tiene aparentes excepciones en los casos de cheques de viajero, cheques cobrables en cualquier sucursal de dicha institución situados en la misma ciudad.

6.- Lugar de pago.

El artículo. 176 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque debe contener la indicación del lugar en que debe efectuarse el pago. El artículo. 177 de la ley antes citada, señala que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado, si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado. El Licenciado Soto Alvarez, menciona que "si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domici-

lio del librador y pagadero en el del librado" (52).

Los artículos. 176 y 177 de la ley antes mencionada, han establecido tres hipótesis, referente al lugar de pago del cheque, ya sea que se hayan mencionado varios lugares, uno o ninguno, por lo que las excepciones lugar de pago, domicilio así como establecimientos que figuran en los artículos antes citados son analizados.

a) Lugar de pago.- La ley exige que en el cheque se indique el lugar de pago, esto es, el punto geográfico en que el pago ha de hacerse.

b) Lugar de domicilio.- Es un concepto jurídico, la ley prevé que en caso de que el librado tenga varios establecimientos en el mismo lugar, el cheque será pagadero en el principal de ellos.

c) Lugar de establecimiento.- Debe entenderse el local en que se encuentra ubicada la empresa, esto es, el lugar en donde se instala y desarrolla su actividad. Por establecimiento principal, debe entenderse el local de mayor importancia, es decir, el local en el que se encuentran instaladas las oficinas principales del banco librado dentro del lugar de su domicilio. El Profesor Dávalos Mejía, menciona que "este requisito no es indispensable para la validez del cheque, toda vez que su omisión es suplida por la propia ley" (53).

(52) Soto Alvarez Clemente, Ob.cit, pág.266.

(53) Dávalos Mejía L. Carlos, Ob.cit, pág.164.

Las instituciones de crédito, hacen constar en los formularios y al final del texto, que el cobro del cheque, puede efectuarse en la oficina central o en cualquiera de las sucursales que las instituciones tienen en un mismo lugar. Ello requiere una adecuada organización administrativa, contable.

7.- Firma del librador.

El artículo. 176 fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, afirma que el cheque debe contener la firma del librador, este requisito se encuentra establecido en todas las legislaciones, por la sencilla razón de que el girador es la persona -- que crea el cheque y al mismo tiempo el principal obligado al pago.

El Licenciado Soto Alvarez, afirma que el librador "es el que da la orden incondicional de pago" (54).

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago contenida en el cheque, es el creador del título, por tanto contrae frente al tomador así como, a los sucesivos tenedores la responsabilidad de su pago porque lo promete, por firma se entiende la indicación de nombre, apellidos y rúbrica en la forma habitual para suscribir el documento en el campo de los negocios como de la vida civil.

El Catedrático Rodríguez Rodríguez, señala que la firma "debe ser manuscrita, esto es, de puño y letra del librador, aunque además se ponga el nombre de éste, mediante cualquier sistema mecánico de reproducción" (55).

(54) Soto Alvarez Clemente, Ob.cit, pág.267.

(55) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso, Ob.cit, pág.371.

Cuando se trata de una sociedad, la firma estará integrada por la denominación social correspondiente a la sociedad, más la firma de la persona física a quien corresponda la representación de aquella. La rúbrica debe ser manuscrita cuando se trate de personas físicas, la firma correspondiente al nombre del representante social cuando se trata de giradores que son entes sociales, se admite que el nombre como apellidos sean usados en la firma de manera abreviada. El Jurista Balsa Antelo autor citado por el Profesor Pina Vara, afirma - "... que la ley acuerda plena libertad, ya que significa ejercer una facultad comprendida en los llamados derecho de personalidad" (56).

En la cita antes citada estamos afirmando la realidad de la firma, puesto que es un derecho personal, es decir que se puede probar en todo documento que este es legítimo. Por la sencilla razón de que el individuo está estampando su firma.

1.4.- Cuenta de cheques individual, colectiva y solidaria o del y/o.

La cuenta de cheques, es la forma corriente en que se realizan los depósitos a la vista, por la cantidad de su manejo así como - por la seguridad que implican para el depositante. El Licenciado- Maños Luis, dice que en los depósitos en cuenta de cheques, "el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abo

(56) Balsa Antelo autor citado por Pina Vara Rafael, Ob.cit., pág.159.

no en su cuenta, y para disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario" (57).

En todos los bancos al realizar la apertura de una cuenta bancaria, realizan una investigación sobre el cliente, mediante la presentación de la institución. La tarjeta de información debe contener los siguientes requisitos: nombre, apellidos completos del solicitante, fecha, lugar de nacimiento, estado civil, nombres y apellidos de los padres, del conyuge en su caso, domicilio. El Profesor Giraldi, menciona que la apertura de una cuenta "se lleva a cabo mediante la presentación de una solicitud que el futuro cliente somete a consideración del banco" (58).

El artículo. 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta además de disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario.

En estos depósitos, el depositario recibe autorización de la banca no sólo para disponer de las sumas depositadas por medio de documentos llamados cheques. El Maestro Vásquez del Mercado, señala que "... pueden hacerse entregas no sólo en dinero, sino también en cheques, o documentos que la propia banca acepte...." (59).

- (57) Muñoz Luis, Derecho Bancario, primera edición, editor cárdenas, y distribuidos, México D.F, 1974, pág.291.
- (58) Giraldi Pedro Mario, Cuenta Corriente Bancaria y Cheque, primera edición, editorial astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979, pág.79.
- (59) Vásquez del Mercado Osocar, Contratos Mercantiles, cuarta edición, editorial porrrúa, México D.F, 1992, pág.406.

Los depósitos son útiles, para los movimientos fuertes de dinero, ya que cada banco tiene una organización propia, condiciones y modalidades que por lo mismo son variables aún teniendo características comunes.

La firma que estaapa el cuentahabiente, sirve para identificar la autenticidad de los cheques que va emitiendo; en la práctica bancaria la firma se utiliza como control de la inscrita en los cheques, puesto que es estampada en registros especiales, tomando en cuenta la rapidez con que se efectúan las entregas, retiros así como la posibilidad de retirar o entregar cifras importantes. El Autor-Rodríguez Rodríguez, menciona que la tarjeta de información "es la que se utiliza para el reconocimiento de firma del depositante" (60).

El artículo. 274 de la ley antes citada, señala que los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas. También se podrán comprobar a través de los estados de cuenta, que el banco les envía mensualmente a los cuentahabientes.

A).- Cuenta de cheques individual o a nombre y orden de una misma persona.

La cuenta de cheques es aquella en la cual se abre una cuenta a nombre de una sola persona, el cuentahabiente puede disponer de los fondos habidos en su cuenta, ya que es el único para conceder la autorización para el manejo de la misma. El Licenciado Bauche Gar-

(60) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Ob.cit, pág.64.

ciadiego, dice "que una cuenta de depósito no debe abrirse más que a una sola persona, cuya identidad ha sido comprobada, que posee una capacidad jurídica suficiente...." (61).

En la práctica bancaria se acostumbra que quien solicite - abrir una cuentas de cheques, sea presentado por una persona física o moral ya conocida en el banco, la cual firmara la tarjeta de apertura de cuenta identificando al solicitante. Aunque el aspirante no sólo podrá acreditar su identidad sino también su solvencia moral como material, cuyo efecto presentará a dos o más personas que den referencia de él. El Investigador Garrigues, dice que los bancos no sólo se conforman con demostrar su solvencia moral y económica sino también con las "firmas de conocimiento, es decir, la firma de dos personas que vengan a declarar su conocimiento del solicitantes, no sólo en el aspecto de su honorabilidad" (62).

Los cheques que son girados por el cuentahabiente, son presentados al banco por un tercero, dicho título es verificado por medio de la oficina de depósitos o cuentas, en donde el cheque es exhibido, para la existencia de disponibilidad.

B).- Cuenta de cheques colectiva, solidaria o del y/o.

Son aquellos que se constituyen por varias personas. Existe cuenta colectiva cuando dos o más personas tienen abierta una cuenta de cheques, cada una de ellas tiene el derecho de disposición.

(61) Benche Garcíadiego Mario, Ob.cit, pág.54.

(62) Garrigues Joaquín, Contratos Bancarios, Ob.cit, pág.149.

El Licenciado Garrigues, señala que la cuenta colectiva es aquella -- "en que dos o más personas abran una sola cuenta en el banco" (63).

En la práctica bancaria las cuentas colectivas, tienen numerosas aplicaciones como son: cuenta abierta por un matrimonio en la que los dos pueden hacer abonos o disposiciones, asociaciones en participación que abren una cuenta colectiva a nombre de asociante o asociados para permitir el manejo de los fondos comunes, copropietarios de un establecimiento mercantil o industrial que sitúan los fondos del negocio en cuenta colectiva a nombre de todos para su manejo por todos y cada uno de ellos.

El depósito puede contratarse por una persona designando a otras para disponer de los fondos depositados, en cuyo caso cualquiera de ellas puede retirar, el contrato se celebra no sólo por una persona sino por todas aquellas que tienen la facultad de depositar como de retirar.

El artículo. 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario. Esta clase de cuenta se relaciona con las obligaciones que se califican de "disjuntas" múltiple que representa un aspecto pasivo. La obligación disjunta es una obligación solidaria activa es decir, con solidaridad entre los acreedores que son los cuentahabientes. El Profesor Vásquez del Mercado, menciona que "en un contrato de depósito cu

(63) Garrigues Joaquín, Contratos... Ob.cit, pág.151.

do son varios contratantes hay solidaridad activa entre ellos" (64).

Se origina en una estipulación contractual, ya que tienen todos sus caracteres, cualquier acreedor puede reclamar la totalidad de la prestación contra el deudor común. Cada una de las partes puede disponer de fondos habidos en cuenta, en consecuencia esa totalidad de la prestación contra el deudor común.

Aunque el hecho de que el documento corresponda a una cuenta bancaria de ambos no produce el efecto de convertir a todos los que en ellos figuran como deudores solidarios de pago de los cheques emitidos por cualquiera de ellos. El Autor Garrigues, afirma que el banco puede "permitir a cualquiera de los titulares el uso de la cuenta, retirando fondos en todo o en parte, dando órdenes de pago"(65).

Conforme al depósito colectivo bancario que es el que se constituye por varias personas se consideran tres especies que son:

Cuenta mancomunada de cheques.- en la cual cada uno de los depositantes sólo puede retirar de la suma depositada la parte convenida.

Cuenta de cheques conjunta.- en la cual la suma depositada sólo puede ser retirada, total o parcialmente con la concurrencia de todos los depositantes, o por lo menos de un número determinado.

Cuenta de cheques solidaria.- conocida como y/o, no existe-

(64) Vázquez del Mercado Oscar, Ob.cit, pág.407.

(65) Garrigues Joaquín, Contratos..., Ob.cit, pág.151.

autorización ni representación, puesto que ambos depositantes son titulares de la cuenta de cheques ya que cualquiera de ellos puede retirar la totalidad de la suma depositada. La solidaridad es activa, -- por lo que ambos son depositantes. El Maestro Garrigues, afirma -- que "esta cuenta puede funcionar como cuenta conjunta sometida al régimen de la mancomunidad, o como cuenta indistinta sometida al régimen de la solidaridad activa" (66).

En la práctica bancaria, las cuentas colectivas son las que se enuncian como cuentas del y/o, puesto que se acostumbra abrir cuentas de cheques con la mencionada conjunción a nombre de dos o más personas que se conocen como cuentas colectivas o solidarias en las que cualquiera de los depositantes pueden hacer depósitos o retiros de la suma depositada.

Las cuentas solidarias conocidas como y/o, ambos son titulares de la cuenta de cheques y cualquiera de ellos puede retirar la totalidad de la suma. Esta fórmula ha sido criticada por el uso de conjunciones contradictorias una copulativa "y", la otra disyuntiva "o".

El Profesor Buache Garcíadiago, dice que "el uso de las conjunciones 'y/o', entre dos o más nombres se ha venido generalizando por los usos bancarios y así vemos que las instituciones de crédito aceptan -- cuentas de cheques en esta forma" (67).

En la práctica bancaria se ha dado este error, ya que el -- uso del y/o, debería de ser usado solamente en la cuenta corriente en

(66) Garrigues Joaquín, Contratos., Ob.cit, pág.151.

(67) Buache Garcíadiago Mario, Ob.cit, pág.65.

tre dos personas, y no que se haya transmitido a tres personas en forma copulativa y disyuntiva al mismo tiempo con las conjunciones "y/o", separadas por la diagonal.

Sin embargo el uso de estas conjunciones "y/o", se incurre a un error puesto que la conjunción "y" es un derecho o una obligación mancomunada pues cada uno de ellos tiene una parte de obligación. En cambio en la conjunción "o", cada una de las partes tiene la obligación solidaria, puesto que responden a la totalidad de obligaciones.

El Licenciado Bauche Garcíadiego, afirma que "...el uso de las conjunciones 'y/o' se esta incurriendo en el mismo error que cuando se dice que las obligaciones son 'solidarias y mancomunadas'..." (68).

1.5.- Plazos de presentación del cheque.

Su finalidad consiste en que los cheques sean cobrados en los plazos establecidos por la ley, el cual será en un tiempo breve, para evitar la caducidad. El portador del cheque que esté legitimado conforme a la ley, tiene derecho de exigir el pago al banco girado en el lugar de pago indicado o en cualquier sucursal que una institución de crédito tiene en un mismo lugar.

El artículo. 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los términos para la presentación del pago de los cheques dentro del siguiente plazo:

1.- Quince días, después de su fecha si han de pagarse en -

(68) Bauche Garcíadiego Mario, Ob.cit, pág.65.

la misma plaza.

2.- Dentro de un mes, si han de pagarse en distintos lugares pero dentro del territorio nacional.

3.- Dentro de tres meses, si son expedidos en el extranjero y pagaderos en México.

4.- Noventa días, si fueron expedidos en México y pagaderos en el extranjero, siempre que la ley de conflicto no fije otro plazo.

Los plazos establecidos por el artículo. 181 de la ley antes citada se cuentan a partir del día siguiente, al de la fecha de expedición. Por lo tanto, se deben tener presente las tres reglas — que se fijan para el computo de los plazos.

A.- El artículo. 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala como obligaciones al tenedor de un título, que ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá — el día que les sirva de punto de partida.

B.- El artículo. 81 de la Ley antes mencionada, dispone que — los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

C.- El artículo. 81 de la Ley antes citada, regula que si — el vencimiento del cheque cayese en día festivo la presentación se — pospondrá hasta el primer día hábil siguiente.

Son propietarios del cheque, el tenedor legítimo del mismo, o sea, la persona a quien el girador entregó el cheque o a aquellos — que haya legitimado su posesión a través del endoso. El portador del cheque, que esté legitimado según la ley en referencia, tiene derecho a

reclamar el pago al banco girado presentándole el cheque. El Licenciado Pina Vara, dice "que el tenedor del cheque tiene derecho de exigir el pago del cheque a la vista, tiene el deber de realizar la presentación para que el pago dentro del plazo establecido" (69).

El artículo. 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que el beneficiario esta obligado a presentar el cheque para su cobro en la dirección indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

En la práctica bancaria, los bancos pueden negar el pago, cuando se den los siguientes casos:

1.- Cuando el cheque no reuna los requisitos esenciales que establece el artículo. 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Cuando no haya autorización expresa o tácita de parte del librado al librador para expedir cheques, artículo. 175, 3er párrafo de la ley antes citada.

3.- Cuando los datos contenidos en el cheque, estén alterados o falsificados, artículo. 194, 2o párrafo, de la ley antes señalada.

4.- Cuando el librador haya notificado al librado la pérdida de los esqueletos o del talonario, artículo. 194, 2o párrafo de la

(69) Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.215.

ley antes citada.

5.- Cuando el banco tuviese el conocimiento de que el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, artículo. - 150, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.- Cuando el librador revoque el cheque, una vez transcurrido el plazo de presentación, artículo. 185, de la ley antes citada.

El cheque es exigible desde el momento mismo de su creación, ya que el librador, a partir del momento en que expide un cheque no tiene derecho a disponer de esa cantidad. El Tratadista Benfanti - Mario, dice "que si el banco, haciendo uso de la facultad, paga un cheque sin provisión de fondos o sin autorización, se da una responsabilidad de que el cheque haya circulado contra la voluntad del librador" (70).

Si el banco se negara a pagar, un cheque presentado para su cobro dentro del plazo, deberá hacer constar esa negativa en el mismo título, el motivo en que se funda, la fecha, la hora en que fue presentado, el domicilio del librador registrado en el banco, debiendo ser suscrita en constancia por persona autorizada bajo pena, de responder el banco por los perjuicios que origine. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque fue devuelto por la cámara compensadora.

(70) Benfanti Mario Alberto, Garrone José Alberto, Ob.cit, pág.171.

En diversos países, las legislaciones representan una variedad de plazos, en general todos ellos más cortos que el que señala el ordenamiento mexicano, excepto las leyes de Argentina, Chile, Colombia, donde el plazo de presentación es un poco más amplio. El Profesor Rodríguez Rodríguez, menciona que la "LUCH, en su artículo 29, señala un plazo de ocho días para los cheques nacionales y un plazo de veinte o setenta días según los casos para los cheques internacionales" (71).

En nuestro país, la Ley Uniforme del Cheque, está aprobada por el Senado Mexicano. Por lo que, el término de quince días para los cheques locales sirve realmente para la protección y conservación de las acciones del cheque siendo un instrumento de pago, no de plazo, ya que los cheques deben ser presentados para su cobro el mismo día en que fueron expedidos.

El artículo. 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes del librador. Aún cuando haya transcurrido el plazo, es recomendable, por tanto, presentar los cheques para su cobro dentro del plazo legal con el objeto de evitar posibles dificultades en caso de oposición o revocación del librado. El Licenciado González Bustamante, señala que "las causas que producen por no haberse presentado el cheque en el plazo origina que caduquen las acciones de regreso del último tenedor contra sus avalistas si prueba que durante el tér-

(71) Rodríguez Rodríguez, Derecho Bancario, Ob.cit, pág.182.

mino tuvo fondos suficientes" (72).

El artículo. 193 de la ley antes citada, señala que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, reparará al tenedor por los daños y perjuicios — que con ello le ocasione, la indemnización a que tiene derecho no puede ser menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El artículo. 191 de la ley antes mencionada, establece que el cheque debe ser presentado para el pago, dentro del plazo que la ley determine, de lo contrario caducarán las acciones directas o regresivas en contra del girador, de los endosantes y de los avalistas.

El artículo. 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo. 181 de la ley antes referida, el librador no podrá revocar el cheque ni oponerse a su pago. Pero una vez transcurrido el plazo sin que el cheque haya sido presentado para su cobro — el girador puede revocarlo para dejarlo insubsistente.

La revocación es el acto jurídico, por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden dirigida al librado. El Tratadista Rodríguez Rodríguez, dice que la revocación "es la que expresa la declaración de voluntad del girador dirigida al banco girado para dar contraorden de pago y privar de eficacia a la autorización de pago al tenedor" (73).

(72) González Bastamante Juan José, Ob.cit, pág.45.

(73) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Ob.cit, págs.199, 200.

Es recomendable, presentar los cheques para su cobro dentro del plazo estipulado por el artículo. 181 antes citado, con el objeto de evitar posibles dificultades en caso de oposición o revocación.

El artículo. 186 de la antes señalada, establece que si el cheque no ha sido protestado o revocado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes aún cuando haya transcurrido el plazo. El principal problema que tiene el cheque en nuestro derecho es que una vez librado no puede ser revocado el título.

El Profesor Pina Vara, dice que en materia de revocación existen tres sistemas que son "el angloamericano admite la revocación del cheque en cualquier tiempo, el francés que al aplicar el principio de la cesión de la provisión excluye la revocación y el germano admite la revocación del cheque transcurridos los plazos legales de presentación" (74).

(74) Pina Vara Rafael, Ob.cit, pág.226.

C A P I T U L O S E G U N D O .

II.- Clasificación y pago del cheque.

En este capítulo veremos algunas clases de cheques que se dan en la práctica, su definición de cada uno de ellos, la forma en que están clasificados.

2.1.- El cheque al portador.

Conforme al artículo. 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los títulos de crédito podrán ser según la forma de su circulación nominativos o al portador. El Licenciado Muñoz Luis, menciona "que en la doctrina la clasificación es trimembre y se distingue entre títulos nominativos, a la orden así como al portador" (75).

El artículo 69 de la ley antes citada, establece que son títulos al portador los que están expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula "al portador". El Autor Garrigues citado por el Profesor Williams N, dice que los títulos al portador - "pueden definirse como aquel documento que permite el ejercicio de derecho a cualquier portador del mismo" (76).

El título al portador se transmite por simple tradición, es decir por la entrega material del documento, ya que el cheque es un -

(75) Muñoz Luis, El Cheque, Ob.cit, pág.203.

(76) Garrigues autor citado por Williams N. Jorge, Títulos de Crédito segunda edición, editores Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1891, pág.321.

título valor que está destinado a la circulación, para que la movilización de los derechos sea rápido como lo exige la economía actual en los países desarrollados. El Tratadista Savigny autor citado por el Licenciado Williams N, explica "que en el título al portador existe un derecho valor propio e independiente, que se incorpora a una forma sensible y bajo esta forma se transmite la propiedad" (77).

El artículo. 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los títulos al portador siempre son negociables y que se transmiten por tradición.

El artículo. 71 de la ley antes citada dispone, que este título para que circule, el emitente se obliga al pago en favor de cualquiera que se lo presente siendo inoperante la forma con que haya entrado a la circulación el título.

Tratándose de cheques expedidos al portador se considerará lo siguiente:

a).- Artículo. 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que cuando no se indique a favor de quien, se expide con la leyenda al portador.

b).- El artículo. 179 de la ley antes citada, establece que el cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador se reputará al portador.

(77) Savigny autor citado por Williams N. Jorge, Ob.cit, pág.321.

El artículo. 32 de la ley antes mencionada, dispone que en los cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada, - el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

Por lo que el endoso, no convertirá el cheque al portador - en cheque a la orden, ya que el tenedor de un título de crédito no puede cambiar la forma de circulación que ha sido impuesta por el emisor. El cheque seguirá siendo al portador a pesar de su endoso. El Maestro Pina Vara, dice"...que el endoso de un cheque al portador - producirá en responsable solidario de su pago al endosante" (78).

El artículo. 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe la certificación de cheques al portador, e impone la forma nominativa para los cheques de caja (artículo. 200 de la ley antes mencionada), y el artículo. 203 de la misma ley para los cheques de viajero, porque la razón de dichas disposiciones encuentran su origen en el hecho de que tales cheques si fueran al portador podrían circular como monedas.

El artículo. 72 de la ley antes citada, señala que la ley - limita la emisión del cheque al portador, cuando contiene la obligación de pagar una suma de dinero, pues sólo permite ponerlos en circulación conforme a las reglas que establece la ley.

El artículo. 179 de la ley antes indicada, establece que el cheque al portador no podrá ser expedido por la cantidad superior a -

(78) Pina Vara Rafael, Teoría., Ob.cit, pág.201.

cinco mil nuevos pesos, pues si excede de esa cantidad deberá ser un título nominativo. Cabe agregar que este artículo se actualizará el 1° de enero de cada año, en los términos del artículo. 17-A del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente en la actualidad se toma en cuenta la cantidad de N\$7,179.92/100 M.N.

La ley formula dos situaciones especiales respecto a los títulos al portador.

1.- El artículo. 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título al portador que no esté en condiciones de circular y si aquellas condiciones pueden reconocer al título, por los datos ciertos que puedan leerse en su contenido su circulación no se hace imposible.

2.- El artículo. 75 antes citado, dispone una situación especial que si el título se encuentra mutilado en parte o una mutilación parcial significa que se le ha desprendido un pedazo del título.

El Escritor Gualtieri, autor citado por el Profesor Muñoz Luis, dice que "... aunque un título de crédito sea una cosa mueble de naturaleza especial, es también un documento probatorio, constitutivo y dispositivo...." (79).

La adquisición del título determina la adquisición del derecho por lo tanto el que deja de tener la posesión del cheque pierde el derecho.

(79) Gualtieri autor citado por Muñoz Luis, Títulos..., Ob.cit, pág. 30.

Sin embargo el artículo. 73 de la ley antes señalada, ampara al dueño de un cheque al portador, que lo pierde pero la seguridad de las transacciones mercantiles limita esta protección sólo en los casos en que la posesión se pierde por robo o extravío.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concede dos derechos al propietario del título y son:

1).- El artículo. 73 de la ley antes citada, señala la reivindicación del cheque al portador.

2).- El artículo. 74 de la ley antes mencionada, establece la notificación al deudor por robo o pérdida.

La reivindicación del título al portador, es aquel en el cual sólo puede acudirse cuando la causa de la pérdida, ha sido a través del robo o extravío, ya que sólo en estos casos el cheque puede ser restituido, y sólo prospera cuando el poseedor es de mala fe.

El Maestro Rodríguez Rodríguez, dice que la reivindicación es "... la pérdida voluntaria cuando la disposición del título corre contra la voluntad expresa del titular de poseer o retener para sí, a causa del robo, de la pérdida o destrucción del documento" (80).

El artículo. 74 de la ley antes indicada, establece que si la persona que sufrió la pérdida o robo de un cheque al portador no pueda recuperarlo, por ignorar, quién lo encontro o sustrajo y tenga duda de que el título haya entrado a la circulación, el perjudicado -

(80) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso..., Ob.cit, pág.289.

tiene la obligación de pedir que la autoridad judicial notifique la pérdida o robo al emisor. El Licenciado Tena, dice que "... notificación no puede referirse a la suspensión de pago y el único efecto que puede producir consiste en autorizar al deudor que pague al denunciante" (81).

Por lo tanto, la acción reivindicatoria tiene por objeto — que el propietario obtenga la restitución de lo que le pertenece y en el caso sólo están obligados a restituir el cheque, o de devolver la cantidad percibida por su cobro o transmisión, quienes lo hubieran encontrado o sustraído así como a las personas que lo adquirieron conociendo las causas viciosas de la posesión de quien les transfirió el título.

2.2.- El cheque cruzado.

El cruzamiento tiene por objeto proteger el mandato del librador en el cheque, muchas veces el cheque es pagadero al portador y en otros casos transmisible por endoso; además, circula con gran facilidad, que puede servir de medio para hechos ilícitos o si cayera en manos de personas no autorizadas para cobrarlo, es por esta razón que se crea el cheque cruzado.

El cheque cruzado tuvo su origen en Inglaterra, con el fin de proteger al portador legítimo, evitando maniobras que pudieran producirse a causa de la circulación del documento. El Profesor Maja-

(81) Tena Felipe de J, Derecho Mercantil Mexicano, décima edición, — editorial porra, México D.F, 1980, pág.467.

jada Arturo, menciona que "el cheque cruzado (crossed barré) tuvo su origen en la legislación inglesa" (82).

En 1770, se fundó la Cámara de Compensación Londinense, se practicó por primera vez el cruzamiento escribiendo en el cuerpo del cheque el nombre de un banquero a quien se le encomendaba la percepción del importe para acreditarlo a su cliente. El Profesor Bonfanti Mario, señala que "... en Inglaterra se organizó la primera cámara compensadora" (83).

El cruzamiento es una invención sencilla como ingeniosa que se efectúa por medio de dos barras paralelas separadas aproximadamente por dos centímetros, no importando que las barras sean verticales u horizontales, dichas líneas le dan al cheque una absoluta seguridad.

El artículo. 197, 2o párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque cruzado puede ser de dos clases, general u especial, es general si no contiene entre las barras mención alguna o no aparece el nombre de la institución de crédito que debe cobrarlo, y es especial si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada, en este último caso el cheque sólo podrá ser cobrado por la institución anotada en el título.

Con el cheque cruzado especial, se persigue que el banco girado sólo le pague el cheque al banco indicado en el cruzamiento, con la opción de que también pueda pagarlo a un banco distinto.

(82) Majada Arturo, Ob.cit, pág.448.

(83) Bonfanti Mario Alberto, Garrone José Alberto, Ob.cit, pág.318.

Conforme al artículo. 197, 3o párrafo, el cheque cruzado general puede convertirse en especial; pero el segundo no podrá transformarse en el primero. Tampoco podrá borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución designada. El Tratadista Muñoz Luis, menciona que "el cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito" (84).

En la práctica el cruzamiento especial no es muy común ya que es utilizado sólo en cheques de considerable monto, por quien lo realiza y desea que los fondos salgan del banco librado, hacia el banco depositario. El Profesor Bauche Garcíadiago, menciona que el cheque cruzado "... sólo puede ser cobrado por persona autorizada para ello" (85).

El artículo. 197, 1^{er} párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Dichas instituciones son las únicas que legalmente pueden presentar el documento al cobro en el banco girado.

Por lo tanto, el cruzamiento de un cheque permite que sólo podrá ser cobrado por persona autorizada para ello. Este tipo de cheque es utilizado por algunas empresas que solicitan al banco que les

(84) Muñoz Luis, El Cheque..., Ob.cit, pág.301.

(85) Bauche Garcíadiago Mario, Ob.cit, pág.110.

proporcionen cheques que sean cruzados desde su origen. El Profesor Majada, afirma que la "... finalidad primordial es prevenir los inconvenientes de la pérdida, hurto o falsedad del cheque, impidiendo que pueda percibir su importe cualquier portador ilegítimo" (86).

En diversos países el cheque cruzado, se ha incorporado con gran rapidez, ya que su finalidad es limitar el pago del cheque. La presentación del cheque para su cobro deberá hacerse en una institución de crédito, (indicada en el texto del cheque), a través de un banco se facilita la compensación y se evita el uso de dinero en efectivo. El Doctor Cervantes Ahumada dice "... que el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro" (87).

En la práctica bancaria la operación se ejecuta mediante un endoso al banco, a quien se le entrega el cobro, ya que los bancos del país fijan el plazo, vencido el término se considera automáticamente autorizado. Pero en caso de haber sido rechazado el documento, por insuficiencia de provisión se le informará que el cheque carece de fondos, por lo que el título le será devuelto. El Maestro Dávalos Mejía, afirma que el cheque cruzado "... sólo podrá ser cobrado por un banco, forzosamente tendrá que depositarse en cuenta para que se pueda cobrar antes del último endoso (para su depósito en cuenta)...." (88).

(86) Majada Arturo, Ob.cit, pág.448.

(87) Cervantes Ahumada Raúl, Título., Ob.cit, pág.118.

(88) Dávalos Mejía L. Carlos, Ob.cit, pág.301.

En la práctica bancaria, existe una serie de reglas respecto de las partes que tienen derecho al cruzamiento y son las siguientes:

1).- El artículo. 197, 2o párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el librador puede cruzar un cheque, ya sea en forma general o especial.

2).- El artículo. 197, 2o párrafo de la misma ley, establece que el librador puede realizar los dos tipos de cruzamiento.

3).- El artículo. 197, 3o párrafo, de la ley antes citada, regula que el cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento-especial.

4).- El Licenciado Muñoz Luis, menciona que "... tampoco pueden borrarse las líneas del cruzamiento, por lo que una vez cruzado el cheque, no puede perder su naturaleza de cheque cruzado" (89).

La única seguridad del cheque cruzado especial o general es que no podrá ser cobrado en ventanilla, ya que la única forma de cobrarlo será depositando el cheque en una cuenta, quedando de tal manera registrado su pago, y se sigue el trámite de ingreso a través de la Cámara de Compensación.

La finalidad, del cheque cruzado es de evitar el peligro de que el cheque pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, por esa razón creó el cheque cruzado. El Maestro Bauche Garcíadiego, nos dice

(89) Muñoz Luis, El Cheque., Ob.cit, pág.301.

que en lo relacionado al cheque cruzado "... se persigue que éste - sólo puede ser cobrado por persona autorizada para ello" (90).

2.3.- Cheque para abono en cuenta.

El cheque "para abono en cuenta", conocido antiguamente como cheque de contabilidad, para compensación y para acreditar en cuenta tuvo su origen en Alemania. El Licenciado Muñoz Luis, señala -- que el cheque para abono en cuenta nace "... en los usos bancarios - germanos, y según la mayoría de los autores se comenzó a utilizar en - Hamburgo, alcanzando gran expansión en Alemania" (91).

En otros países como México se habla de cheque para abono - en cuenta, en Bélgica de cargar en cuenta y la doctrina francesa nos habla de cheque virement. El Tratadista Balsa Antelo, afirma que el cheque para acreditar en cuenta, es conocido "en Alemania con el nombre de 'mir sur verrechnung', en Francia donde se le denomina 'cheque de virement' " (92).

El artículo. 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque para abono en cuenta es aquel que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, mediante la inserción en el documento con la expresión "para abono en cuenta". En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que-

(90) Bauche Garciadiego Mario, Ob.cit, pág.110.

(91) Muñoz Luis, El Cheque., Ob.cit, pág.302.

(92) Balsa Antelo Eudoro, El Cheque., Ob.cit, pág.128.

lleve a favor del beneficiario.

Si el beneficiario no tuviera cuenta bancaria, o cuenta de ahorro a plazo fijo en ningún banco, entonces la institución bancaria le abrirá una cuenta, aunque la institución de crédito es quien decide si se le abre una cuenta o no al tenedor, puesto que dicha institución tiene derecho a elegir a sus olientes. El Doctor Cervantes — Ahumada, afirma que se ha discutido "si en estos casos, el banco tiene obligación de abrir una cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga cuenta en el banco" (93).

En la práctica bancaria las características más importantes en el cheque "para abono en cuenta" son las siguientes.

1. El artículo. 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque "para abono en cuenta", sólo se podrá depositar para su cobro.
2. El artículo. 198 de la ley antes señalada, regula que el librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta".
3. El artículo. 198 de la ley antes citada, dispone que la cláusula "para abono en cuenta" no puede ser borrada.
4. El artículo. 198 de la ley antes mencionada, establece que en el momento de la inserción de la leyenda "para abono en cuenta"

(93) Cervantes Ahumada Radl, Títulos..., Ob.cit, pág.118.

ta" el cheque se convierte en no negociable.

Con la cláusula para abono en cuenta su finalidad del cheque es que tiene mayor garantía de que su importe deberá cubrirse por medio de un depósito en una cuenta bancaria. El Licenciado Garrigues, menciona que el cheque para abono en cuenta "se trata de una cláusula accesoria relativa al modo de pago y que en definitiva, no hace sino convertir en obligatoria la compensación, evitando el pago en numerario" (94).

2.4.- Cheque no negociable.

El cheque no negociable tuvo su origen en Inglaterra, fue introducido en la ley de 1876, por la Crossed Cheques Act, por primera vez es establecido el valor legal de la cláusula no negociable.

El Maestro Bonfanti Mario, señala que el cheque "no negociable fue introducido por la ley de 1876" (95).

El artículo. 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que son cheques no negociables, porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les de ese carácter.

Con el cheque no negociable se complementa y perfecciona una prevención en los casos de robo, hurto o pérdida del título. La leyenda no negociable, habitualmente se registra entre dos líneas, -

(94) Garrigues Joaquín, Contratos..., Ob.cit, pág.511.

(95) Bonfanti Mario Alberto, Garrone José Alberto, Ob.cit, pág.325.

con el objeto de que el portador en el momento en que se presente el título en ventanilla no podrá cobrarlo, sino que tendrá que depositarlo en su cuenta. El Profesor Muñoz Luis, dice que "esas rayas significan para el banquero que recibe un cheque, que el librador no quiere que sea pagado al portador sino a otro banquero y por eso es común escribir entre dos paralelas las palabras 'no negociable'...." (96).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la inglesa y otras leyes no indican en que lugar se debe colocar la leyenda "no negociable" sin embargo, al parecer es una práctica el que sólo debe ser inserta en el anverso del cheque, con la finalidad de que el portador del título así como la institución de crédito puedan percatarse de que es un cheque "no negociable". El Catedrático-Bohevarría, afirma que la ley "...inglesa, argentina no dispone donde deben colocarse las palabras 'no negociable', la doctrina inglesa se inclina por sostener que las mismas pueden ser colocadas en cualquier parte del anverso...." (97).

El artículo. 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que un cheque expedido a la orden puede convertirse en cheque "no negociable", cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso, las citadas cláusulas "no a la orden", "no negociable".

Con la inscripción "no negociable", el tenedor no podrá ejercitar ni transmitir más derechos sobre el mismo que lo tenía, - -

(96) Muñoz Luis, Títulos...., Ob.cit, pág.387.

(97) Bohevarría Leunda Jorge, Cheques Certificados, Cruzados, No Negociables, primera edición, editores Martín Bianchi, Montevideo-Uruguay, 1959, pág.190.

quien lo entregó, es considerado causahabiente porque transmitió el documento. El Doctor Sanná O.A, señala que la cláusula "no negociable" significa "que quien recibió dicho cheque no tiene ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los tenía quien lo entregó" — (98).

El artículo. 201 de la ley antes señalada, dispone que los cheques no negociables, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito.

En la práctica bancaria, la costumbre de cruzar los cheques y colocar la cláusula no negociable permite compensar al máximo los distintos saldos a favor así como en contra de cada banco, se ahorra una enorme cantidad de dinero, que de esta manera puede destinarse en inversiones fijas así como productivas en lugar de estar circulando de manera estéril.

Con la cláusula "no negociable", se desea resolver los problemas que se dan en la práctica, pero es difícil que todas esas dificultades sean resueltas. El Profesor A. Hernández, autor citado por Bauche Garciasdiego, señala que un cheque con la cláusula 'no negociable' "...su cobro con fines fraudulentos es imposible" (99).

- (98) Sanná O.A, Alcides, Letra de Cambio, Cheque, Cuenta Corriente, — primera edición, Editorial Sanná, Buenos Aires, Argentina, 1950, pág.392.
- (99) A. Hernández A Octavio, autor citado por Bauche Garciasdiego Mario, Ob.cit, pág.111.

2.5.- El cheque certificado.

El cheque certificado (certified check), es de origen norteamericano, este tipo de cheque fue utilizado en las prácticas comerciales y bancarias, ya que para ciertas operaciones se necesitaban sumas cuantiosas. En el Estado de Nueva York el 19 de marzo de 1897, fue regulado por primera vez por la "Negotiable Instrument Law". El Doctor Sanná, señala que el cheque certificado "tuvo su origen en Estados Unidos, a raíz de que ciertas operaciones necesitaban sumas -- cuantiosas..." (100).

El cheque certificado es aquel documento que por requerimiento del librador o del portador, el banco girado certifica insertando la palabra "acepto", siendo firmado, sellado y fechado después de previa verificación de que existen fondos suficientes en la cuenta del librador (para cubrir el cheque), debitando al mismo tiempo la cantidad precisa para su pago. El Tratadista Fontanarrosa, autor citado por Muñoz Luis, dice que la "certificación es una declaración hecha por el banco girado mediante la cual este hace saber que el cheque quetiene suficiente provisión de fondos" (101).

El artículo. 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existe en su poder fondos bastantes para pagarlo.

(100) Sanná O.A. Alcides, Ob.cit, pág.381.

(101) Fontanarrosa autor citado por Muñoz Luis, El Cheque, Ob.cit, -- pág.305.

Muchos clientes exigen que en determinados momentos certifiquen los títulos con los que les piensan pagar. Dicha certificación-deberá ser hecha por una institución de crédito, ya que le da seguridad al beneficiario de que la cuenta contra la que se libró el cheque tiene fondos suficientes para cúbrirlo.

El artículo. 199 párrafo 4o de la ley antes señalada, dispone que en el cheque (certificado) se insertará las palabras "acepto", "visto", "bueno", "certificado" u otras equivalentes suscritas por el librado o de la simple firma de éste que equivalen a una certificación.

En la práctica, algunas doctrinas como la argentina, mencionan que después de haber certificado el cheque, el banco procede a sellar el dorso del cheque con la siguiente leyenda: Este cheque ha sido certificado por el término dedías hábiles, y se acreditará -- por medio de la formula de certificación, serie... número... lugar y fecha, banco girado y dos firmas que estamparán los funcionarios del banco. El Licenciado Bonfanti, señala que el artículo. 15 del re-glamento bancario argentino dispone que cuando se certifique un cheque deberá colocar en el anverso el siguiente texto: "...este cheque ha sido certificado por el término de días hábiles lo que deberá ser acreditado únicamente mediante la presentación de la 'formula de certificación', serie... No... emitida en la fecha...." (102).

En la práctica bancaria mexicana, los requisitos para certificar un cheque son los siguientes:

(102) Bonfanti Mario Alberto y Garrone José Alberto, El Cheque..., -- Ob.cit, pág.345.

1.- Sólo se podrá certificar el cheque en la sucursal donde se lleve la cuenta.

2.- El funcionario de la institución de crédito, pondrá el sello de cheque certificado y,

3.- En el reverso del cheque el sello deberá contener los siguientes puntos.

a).- Número de certificación,

b).- Certificamos que este documento es bueno por la cantidad (deberá ser anotada con letra y número), en moneda nacional,

c).- El nombre de la sucursal así como el número,

d).- Dos firmas de reconocimiento por los funcionarios de la sucursal,

e).- Así como la fecha en que se certificó el cheque.

El cheque certificado deberá presentarse para su cobro dentro del término establecido por el artículo. 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dicha certificación requiere de una doble actividad del banco librado, por un lado debe dejar constancia en el título de certificación realizada de modo que quien reciba el cheque tenga la certeza y conozca el término de la certificación, por otro lado, debe presentar el título para su cobro, ya que dicha cantidad será reservada para ser entregada a quien corresponda, una vez certificado el cheque— y sustraído el importe del título, si el librador llegara a fallecer—

o se le declara incapacidad, quiebra después de haber certificado el cheque, no afectará la provisión de fondos. El Profesor Villegas, dice que "... una vez certificado el cheque, debe ser pagado por el banco girado aunque sobreviniera la muerte, incapacidad, quiebra...." (103).

El artículo. 199, 1º párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que la certificación no se podrá hacer en cheques al portador, de modo que deberán ser nominativos (a nombre de determinada persona), tampoco podrá hacerse una certificación parcial sino que deberá ser por el monto total del título.

Cumplido el término para el cobro del cheque que establece el artículo. 181 de la ley antes citada, si el cheque certificado no fue presentado para su cobro (puede ser cobrado indistintamente en ventanilla o por depósito en cuenta), el banco librado deberá cerrar la cuenta especialmente abierta al efecto y que los fondos de la certificación retornarán a la cuenta del librador. El Doctor Cervantes Ahumada, señala que una vez transcurrido el período establecido para el cobro del cheque "... el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado" (104).

En la práctica, el banco librado realiza una operación contable separando de los fondos de su cuentahabiente el importe del cheque, con esto garantiza que ese cheque va a ser pagado, que tiene res

(103) Villegas Carlos Gilberto, Ob.cit, pág.872.

(104) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos...., Ob.cit, pág.120.

paldo porque la institución de crédito ya hizo la separación de fondos y esta prevenido (para pagar el cheque). Dicha certificación produce el efecto de bloquear la provisión, que queda exclusivamente — afectada a la atención de la orden de pago.

El artículo. 207 de la ley antes señalada, dispone que las acciones contra el librado que certifique un cheque prescribe en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación.

Para que se de la revocación tiene que haber vencido el término del artículo. 181 de la ley antes indicada, que establece los — plazos para el cobro del cheque y el artículo. 207, de la ley antes — mencionada que dispone la prescripción de seis meses.

Una vez transcurrido el término se podrá revocar el título — pero el artículo. 199, 5o párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que para revocar el cheque el librador de berá devolver el título al banco para su cancelación.

Para la certificación de un cheque, la institución de crédito exige el cumplimiento de las siguientes condiciones.

a).- El artículo. 199, 1 párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la certificación se deberá — hacer por el importe total del cheque.

b).- El artículo. 199, 1^{er} párrafo de la ley antes señalada, regula que el cheque deberá ser nominativo.

c).- El artículo. 199, 4o párrafo de la ley antes citada, — establece que el banco puede insertar las palabras "excepto", "visto",

"bueno" u otras equivalentes.

d).- El artículo. 199, 2o párrafo de la ley antes señalada dispone que el cheque certificado no es negociable.

En conclusión, en la práctica bancaria el cheque certificado tiene en realidad tanta fuerza liberatoria, como si fuera dinero - en efectivo, se le cobra sin dificultad alguna, razón por la cual se considera que el pago hecho con este modelo de cheque se asemeja mucho al pago realizando en efectivo.

2.6.- El cheque de caja.

Es aquel cheque que adquiere el tomador, acudiendo a cualquier institución de crédito, para adquirir en ventanilla dicho título, el banco en cuestión le proporcionará un cheque de su propia cuenta (librado) por la cantidad señalada. El Licenciado Soto Alvarez, dice que el "cheque de caja son aquellos que expiden solamente las -- instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias para su validez deberán ser nominativos"(105).

El artículo. 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

Algunos tratadistas como Tena, afirman que los cheques de caja, no son propiamente cheques sino que para ellos son pagarés a la

(105) Soto Alvarez Clemente, Ob.cit, pág.273.

vista porque son títulos librados por una institución a cargo de sí misma. El profesor Dávalos Mejía, menciona que el cheque de caja "que es un cheque algunos tratadistas lo consideran un pagaré bancario..." (106).

En la práctica bancaria se ha consagrado el uso del cheque de caja, porque permite realizar transferencias de fondo entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, para efectuar remesas de una plaza a otra. Este modelo de cheque es utilizado con gran frecuencia por el público, ya que quien necesita un título de caja, acude a un banco y compra el documento, dicha institución le entregará el cheque de su propia cuenta por el monto fijado.

El artículo. 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que el cheque de caja deberá ser nominativo (es decir a nombre de determinada persona ya sea física o moral).

En la práctica bancaria el cheque de caja deberá contener los siguientes requisitos:

a).- Tendrá que ser un cheque expedido por la institución de crédito.

b).- Deberá contener la cláusula de cheque de caja,

c).- Deberá tener el nombre del beneficiario,

d).- La orden incondicional de pagar una suma determinada,

e).- Además contendrá la firma de dos funcionarios de la — institución de crédito,

f).- Así como el número de sucursal y el número de cheque,

El artículo. 181 de la ley antes citada, establece el término de presentación para el cobro del cheque ordinario, el cual es el mismo para el cheque de caja.

Las instituciones de crédito utilizan los cheques de caja, — para efectuar pagos de intereses, pagos a proveedores, reembolsos de — inversiones etc..., el público en general puede adquirir este modelo — de cheque para efectuar sus pagos a terceros, ya que representan una — seguridad para el beneficiario por ser librados por la propia institución bancaria.

2.7.- El cheque de viajero.

Conocido como (traveller's check, assegno de viaggio o cheque de voyage), en 1841 se crea la primer agencia de viajes inglesa — por Thomas Cook, quien estableció un tren especial entre Leicester y — Loughborouh. Pero en 1874, la agencia Cook puso en circulación por — primera vez el cheque de viajero, con la finalidad de favorecer, así — como facilitar, con la ayuda de su red de sucursales y agencias, los — pagos de billetes, estancias de hoteles o cambios de divisas. El — Licenciado Bbnfanti dice que el origen del cheque de viajero "... se hace remontar al año 1874, mencionándose a Thomas Cook ..." (107).

En 1875, Inglaterra dio a conocer los verdaderos cheques de viajero con el nombre de (circular note), ya que se trataba de un juego de documentos que constaba de dos tipos de documentación; el primero era el (circular note), contenía los detalles de fecha de emisión, nombre del pasajero y el número de introducción; el segundo documento era la carta de introducción que contenía una presentación del turista. El Profesor Pina Vara, menciona que en Inglaterra en el año de 1875, se dio a conocer los cheques de viajero llamados circular note, que se trataba "..... de un juego de dos documentos, uno el circular-note propiamente dicho y otro una carta de introducción (letter of indication), ambos necesarios para poder cobrar el importe que documentaban...." (108).

En 1891, en los Estados Unidos de América, un empleado de - "American Express Company", ideó y registró a su nombre un documento-denominado "American Express Traveller's Check", por lo que este tipo de cheque es antecedente del cheque de viajero moderno. El tratadista Gómez Leo, señala que "... el antecedente inmediato del cheque de viajero apareció en los Estados Unidos en 1891" (109).

El cheque de viajero, es aquel documento que adquiere el tomador a través de una compra que realiza en determinada institución - de crédito, el banco que (a la vez actúa como librado y librador) le-entregará unos cheques por la cantidad que compro, el tomador podrá - cambiar en las sucursales o corresponsales incluidos en una lista que le proporcionará el librado en moneda expresada en el país determina-

(108) Pina Vara Rafael, Teoría...., Ob.cit, pág.296,297.

(109) Gómez Leo Osvaldo R, Ob.cit, pág.525.

do. El Profesor Fontanarrosa autor citado por el Licenciado Bonfanti, dice que el cheque de viajero "es un título valor emitido por una entidad, generalmente bancaria o turística, que permite al tomador -- que ha anticipado los fondos al emisor, cobrar su importe en la moneda expresada...." (110).

En la práctica este tipo de cheque es el preferido, por los viajeros, ya que permite al tomador llevar consigo cantidades importantes de dinero, sin correr el riesgo que significa llevarlo en efectivo, quedando a salvo de los riesgos de pérdida, robo, etc..., a la vez que simplifican los problemas de cambio de moneda si viajan fuera o aún dentro del país.

Los cheques de viajero se pueden adquirir en cualquier institución de crédito, pues dicha institución actúa al mismo tiempo como librado y librador que se compromete a pagar un determinado importe en moneda (frecuentemente dólares), lo cual permite su cambio en cualquier país en moneda de curso legal. El Maestro Dávalos Mejía, señala que el cheque de viajero "es pagadero exclusivamente por los bancos sucursales del establecimiento matriz donde lo hayamos obtenido" (111).

El Librado le entregará al tomador los cheques que adquirió así como también le dará una lista de los establecimientos, agencias, correspondencias del instituto emisor, ubicados en el país y en el extranjero en los cuales puede ser cobrado el título.

(110) Fontanarrosa autor citado por Bonfanti Mario Alberto y Garrone-José Alberto, Ob.cit, pág.356.

(111) Dávalos Mejía L. Carlos, Ob.cit, pág.179.

El artículo. 204 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago en cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que el librador le proporcionó.

En la práctica bancaria el cheque de viajero debe contener los siguientes requisitos:

1.- La denominación de cheque de viajero inserta en el texto o la denominación equivalente si el título fuere redactado en otro idioma,

2.- El número de cheque,

3.- El nombre del banco emisor,

4.- La indicación del lugar y de la fecha de emisión.

5.- La orden pura y simple de pagar una suma de dinero expresada en número y letra con la especificación del tipo de moneda.

6.- La indicación de los bancos, agencias o corresponsalías donde puede cobrarse el cheque,

7.- Nombre y firma del tomador o beneficiario,

8.- La firma del emisor.

Algunos tratadistas como Bonfanti, Giraldi y Majada, señalan que los cheques de viajero pueden ser extendido con la cláusula a la orden, o sin ella o con la cláusula no a la orden. El Doctor-

Cervantes Ahumada, menciona que "los cheques de viajero son siempre a la orden...." (112). El artículo. 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así lo dispone.

Este tipo de cheque contiene dos casillas en blanco para - las firmas del tomador, que al recibir los títulos deberá poner su rúbrica en la primer casilla en presencia del funcionario de la institución de crédito, sucursal o agencia que le entregará los cheques. La firma sirve para comprobar que el tomador es propietario de los títulos y para comparar la autenticidad de la segunda rúbrica que debe -- comprender el tomador en la segunda casilla, la cual tendrá que ser - exacta a la primera que aparece en el título. El Doctor Cervantes - Ahumada, dice que el "tenedor deberá firmarlos para que su firma sea - certificada por el emittente...." (113).

Al realizarse el pago del cheque el tomador firmará nueva - mente el documento en presencia del librado. En la práctica la firma que estampa el tomador, es de gran seguridad en el momento en que sea presentado el cheque para su cobro, porque con esta rúbrica en caso - de que el título haya sido robado o extraviado no podrá cobrarse, por que siempre se verifica la autenticidad de la segunda firma llamada - de identificación, con la primera. El Tratadista Giacomo, señala - que ".... la segunda firma y la colocada precedentemente permite la - circulación del título y el banco lo paga con su liberación, cuando - verifica tal conformidad en el documento" (114).

(112) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos..., Ob.cit, pág.121.

(113) Ibidem

(114) Giacomo Molle, Ob.cit, pág.85.

El artículo. 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada.

En caso de pérdida, destrucción, hurto de los cheques el tomador deberá comunicarlo inmediatamente a la sucursal, quien procederá al reembolso una vez transcurrido el plazo de validez.

En la práctica las oficinas de American Express Company, - llevan un registro de firmas de los cheques que han sido expedidos, - por lo que en caso de robo o pérdida existe un archivo que sirve para comprobar las pérdidas así como la falsificación y otras actividades delictuosas que se suscitan en el cheque de viajero, además en todos los países existen este tipo de oficinas.

El artículo. 204 de la ley antes citada, dispone que el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago en cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que el librador le proporcionó.

A diferencia de los cheques comunes en la práctica el cheque de viajero se libra por sumas fijas como son de 10, 20, 50 (dólares) etcétera., generalmente impresos, cuyo contravalor exacto ha sido abonado al emisor por el tomador.

Cuando el cheque es presentado para su cobro y no es pagado inmediatamente, el librador deberá reintegrarlo al tenedor, el importe del cheque, más la indemnización que es del veinte por ciento en nuestro país y que es utilizado también en el cheque en general.

El artículo. 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que la falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios que en ningún caso - serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El artículo. 207, 2o párrafo de la ley antes citada, dispone que los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Conforme a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque de viajero deberá contener las siguientes características:

a).- El artículo. 202 de la ley antes citada, establece que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus su cursales que tenga en el extranjero o en la República Mexicana.

b).- El artículo. 203 de la ley antes señalada, dispone -- que los cheques deberán ser nominativos.

c).- El artículo. 203 de la ley antes mencionada, regula - que el librador que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador.

d).- El artículo. 204 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el tenedor de un cheque de viajero pue de presentarlo para su pago en cualquiera de las sucursales o corres- ponsales incluidos en la lista que al efecto le proporcionará el li -

brador.

e).- El artículo. 204 de la ley antes señalada, regula que - mientras no haya transcurrido el plazo señalado para la prescripción - el tenedor del cheque podrá presentarlo para su pago.

f).- El artículo. 205 de la ley antes citada, señala que la falta de pago del título de viajero, dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del cheque y la indemnización de daños - que es del veinte por ciento.

g).- El artículo. 206 de la ley antes mencionada, establece - que el corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques - de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados.

h).- El artículo 207 de la ley antes citada, regula el plazo de un año para el cobro del cheque.

Con estas ventajas así como las funciones que tiene el cheque de viajero se ha exparcido en todo el mundo, con el objetivo de facilitar a los extranjeros más facilidades en sus viajes de no por - tar dinero en efectivo sino de traer consigo este tipo de cheques.

C A P I T U L O T E R C E R O .

III.- Obstáculos para el cobro de cheques en la práctica bancaria.

3.1.- En los cheques al portador.

La cláusula al portador frecuentemente, es usada por lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo. - 69^o , establece que son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada.

En la práctica bancaria mexicana, existen demasiados obstáculos para poder cobrar un cheque al portador, aunque también se dificulta el cobro para los diferentes tipos de cheques. Estas trabas -- son usuales en cualquier institución de crédito, por lo que los Gerentes así como Subgerentes ponen estas dificultades, que son aparentemente reglamentos que cada banco posee y que deben cumplirse.

Los principales problemas para poder cobrar un cheque al -- portador comienzan cuando nosotros nos presentamos ante un banco con la idea de que será pagado dicho documento, presentándolo en ventanilla pero es un gran error, porque en ese instante principian los obstáculos, como son los siguientes:

Acudí a una sucursal del Banco Nacional de México, conocido como Banamex, con la finalidad de poder hacer válido el pago de un -- cheque al portador, por la cantidad de N\$7,300.00 (siete mil trescientos nuevos pesos 00/100 N.H). Presente el título ante el empleado -- del banco, quien de inmediato me informó que el cheque que me dieron no podría ser pagado. Le pregunté el motivo por el cual no se paga --

ría, si con anterioridad observe que verificaba la existencia de fondos suficientes en la cuenta.

El empleado me indicó que dicho cheque no puede ser al portador, porque de acuerdo con las nuevas disposiciones establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigentes a partir del 1° de enero de 1994, los cheques que excedan de ₡\$7.179.92 (siete mil ciento setenta y nueve nuevos pesos 92/100 N.N.), deberán ser nominativos.

El artículo 179, de la ley antes citada, establece la cantidad de ₡\$5.000.00 (cinco mil nuevos pesos 00/100 N.N), porque dada la actualización de acuerdo con el artículo. 17° del Código Fiscal de la federación, señala que el monto de las contribuciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo o con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar. La actualización de esta suma se maneja de manera distinta en diversos bancos por ejemplo: en Banca Cremi, Bancomer, por lo tanto un cheque al portador por la cantidad de ₡\$7.179.92 (siete mil ciento setenta y nueve nuevos pesos 92/100 N.N), sólo podrá ser pagado por Banamaz pero no así por Banca Cremi, Bancomer y el Banco del Atlántico.

Me presenté en una sucursal del Banco de Comercio, conocido como Bancomer, para realizar diversas operaciones, la persona que estaba forzada adelante de mí, iba a cobrar un cheque al portador, por la cantidad de ₡\$7.100.100 (siete mil cien nuevos pesos 00/100 N.N), - el cajero le comunicó que el título se extralimitaba del monto que se señala para ser al portador, el cual no podía pagar porque dicho documento tenía que ser nominativo. El beneficiario estaba molesto, le -

dijo: que como era posible que se pasará de la cantidad en que se puede extender un cheque al portador, si su título es de ₡\$7.100.00 (siete mil cien nuevos pesos 00/100 M.N), y tenía entendido que si rebasaba la suma de ₡\$ 7.179.92 (siete mil ciento setenta y nueve nuevos pesos 92/100 M.N), entonces tendría que ser un cheque nominativo.

El empleado le manifestó que en ese banco así como sus demás sucursales, poseen un reglamento que fija la cantidad en que se debe expedir un cheque al portador cuya suma tendrá que ser de ₡\$5.400.00 (seis mil cuatrocientos nuevos pesos 00/100 M.N), porque si llegará a excederse de dicha cuantía entonces el cheque deberá ser nominativo.

Como el portador de dicho cheque estaba inseguro fue con el gerente, le hizo saber que el empleado se negaba pagar el título, porque supuestamente rebasaba la cantidad que dicho banco fijo para hacer remunerado el cheque al portador, el funcionario le comunicó que efectivamente no podían pagarle el título ya que son reglas que tiene el banco, por lo que no había posibilidades de pagar el título pero si podía depositarlo a su cuenta de cheques, como el tenedor de dicho documento no tenía cuenta en ese banco no pudo llevar a cabo ningún trámite.

Fui a Banco Cresi, le pregunté al gerente que hasta que cantidad podría expedir un cheque al portador, el funcionario me comunicó que tendría que ser por la suma de ₡\$5.000.00 (cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N), ya que si se extralimitaba de dicho monto entonces debía ser un título nominativo. Le pregunté en que se apoyaba para llegar a esa cuantía, me dijo: que se regían por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como por un reglamento que tiene -

el banco así como las demás sucursales, pero en sí no supo indicarme en que se fundamentaba, sólo que el cheque lo podría expedir hasta -- por la cantidad de N\$5.000.00 (cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N).

Dicho monto corresponde al año de 1992, como se puede apreciar en Banca Cremi, así como en otros bancos aún no están actualizados en cuanto a la cuantía en que se puede expedir un cheque al portador.

Así que cuando nosotros presentamos un cheque al portador - para su cobro y no se extralimita de la cantidad de N\$6.200.00 (seis mil doscientos nuevos pesos 00/100M.N), podrá ser pagado en cualquier institución de crédito a excepción de Banca Cremi. Una vez salvado - el obstáculo anterior, se verificará si hay fondos suficientes en ca de que existan fondos se le pedirá al tenedor que muestre una identificación ya sea una licencia de conducir, pasaporte u otro documento, si le preguntamos al funcionario el motivo por el que desea que nos - identifiquemos. El empleado indicara que es un requisito que pide el banco para poder cobrar el cheque al portador.

Pero el artículo. 39° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que en los títulos nominativos el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor así como la continuidad de los endosos. Como podemos apreciar en el artículo antes citado, sólo se pide identificación en los cheques nominativos con el fin de que se pueda realizar su pago pero no en los títulos al portador, ya que es un cheque a favor de indeterminada persona, es decir que cualquier persona puede presentarlo para

para su cobro.

Sin embargo el requisito de identificación en el pago de cheques al portador fue exigido en las tres instituciones de crédito, citadas.

Como podemos apreciar hay demasiados obstáculos que ponen a los bancos para poder pagar un cheque al portador, por ejemplo si nosotros nos presentamos en determinado banco para cobrar dicho documento y no portamos alguna identificación es imposible que podamos cobrar el título aunque este sea al portador. Porque según el gerente, subgerente y demás empleados dicen que es un requisito que se debe cumplir, sin embargo, si les preguntamos ¿donde se encuentra estipulada dicha formalidad? nos indican que esta establecido en un reglamento que posee cada banco.

¿Dónde podemos conseguir dicho reglamento? nos advierten que es imposible conseguir el folleto, porque sólo se los proporcionan a los gerentes, subgerente y ellos mismos se encargan de transmitir la información a los demás empleados.

Conforme a los obstáculos que ponen las instituciones de crédito en el pago de cheques al portador, es importante que se modifiquen y se agreguen más artículos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la finalidad de que se tenga una noción más extensa sobre este tipo de cheque.

Pero lo más conveniente es que a los funcionarios de los bancos se les obligue que respeten la ley antes citada de manera uniforme. Ya que cada institución de crédito, tiene diferentes requisi-

tos que ellos mismos crean, con el propósito de dificultar el pago del cheque.

Los empleados de los bancos argumentan, que los requisitos que exigen se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero en la ley antes citada, no existen tales formalidades como son:

1.- Que en un cheque al portador, se pida identificación para que este pueda ser pagado.

2.- Que dicho título tenga que ser endosado, aunque sólo pueden ser endosados los cheques nominativos de acuerdo al artículo. 39° de la ley antes señalada.

3.3.- El cheque cruzado.

En este modelo de cheque existen demasiados obstáculos. El cruzamiento es realizado por diversas sociedades con la finalidad de dificultar su pago, así que en el momento en que es presentado el cheque para su cobro por el beneficiario, el empleado del banco le comunica que no puede pagarle el título, por lo que sólo podrá depositarlo a su cuenta de cheques.

Los comerciantes expiden estos cheques, porque saben que en algunas ocasiones los beneficiarios no poseen cuentas en las diversas instituciones de crédito, como tampoco pueden cumplir con los requisitos que piden al abrir una cuenta, por ejemplo; el comprobante de domicilio, beneficiándole de esa manera la tardanza en el pago del cheque, mientras se cumplen las condiciones exigidas por el banco.

Para llevar a cabo esta investigación, acudí a varias instituciones de crédito, con el objetivo de poder indagar sobre las diversas dificultades que existen en la práctica referente al cheque cruzado.

Así que me presenté en el Multibanco Comercex, para realizar diferentes operaciones, la persona que estaba en la siguiente ventanilla, llevaba un cheque cruzado, el cual le entregó al cajero quien de inmediato verificó la existencia de fondos, al parecer había suficientes fondos pero le comunicó que no podía pagarle el título porque era cruzado, pero que si tenía cuenta de cheques en ese banco había la posibilidad de depositar el cheque, para después retirar el importe depositado girando un título por la cantidad exacta.

Como el beneficiario del documento estaba molesto, le pregunté el motivo por el cual no le pagaría el cheque, si a él siempre le pagan los títulos aún teniendo cuenta de cheques en ese banco.

El empleado le argumento que no le iba pagar, como no logró cobrar el documento, se dirigió con el subgerente, le informó que el cajero de la ventanilla número once, no quiso pagarle el cheque porque según él era un documento cruzado, y sólo podía depositarlo a su cuenta. El subgerente llamó al empleado le preguntó si el título tenía fondos, de inmediato le informó que si había suficientes fondos, en seguida volvió a su lugar.

En ese instante el funcionario puso su firma en el cheque, - le pidió una identificación la cual revisó meticulosamente, le señaló que firmara en el reverso del documento, después lo condujo a la fila de la ventanilla número nueve, le entregó el título y le amencio que -

en esa caja le pagarían el documento. De inmediato el funcionario - acudio con el cajero, a quien le hizo algunas recomendaciones, cuando el tenedor llegó a la ventanilla le dió el cheque así como la identificación, por lo que pude observar el empleado hizo varias anotaciones en el reverso seguidamente le proporcionó al beneficiario el título comunicándole que pusiera su nombre y apellidos, número telefónico y que por último insertara nuevamente su firma.

Una vez que el propietario anotó los datos que le habían pedido, le devolvió al empleado el cheque, quien en ese instante inició el pago.

En el Banco Internacional, para poder realizar el cobro de un cheque cruzado, se siguen los mismos pasos que llevan las demás instituciones de crédito, porque cuando nosotros presentamos un título de esta clase con el objetivo de poder cobrarlo el empleado nos informó que dicho documento no puede ser pagado, porque es cruzado y estos sólo se pueden depositar para después retirar la suma exacta exigiendo otro cheque.

Pero si se es cuentahabiente, y el cheque pertenece a esa institución entonces sí se podrá cobrar porque se tiene preferencia en virtud de que se es cliente, en cambio cuando no se posee cuenta bancaria en dicho banco, no se puede llevar a cabo el cobro y de esa manera se obstaculiza el pago del cheque.

Para conocer los criterios que existen en Banca Serffin, en cuanto al pago del cheque cruzado, acudí con el gerente, le pregunté ¿que como podía realizar el cobro de un cheque cruzado? el funcionario me dijo que para poder cobrar el título tenía que cumplir con los

requisitos que establece esa institución, como son:

1.- Ser cliente de ese banco, para poder realizar el cobro del cheque.

2.- Que el cheque, que se va a cobrar debe pertenecer a esa institución de crédito, porque de no ser así se tendrá que depositar a la cuenta de cheques, y de esa manera el banco podrá realizar el cobro del documento a través de la Cámara de Compensación.

3.- Pedir autorización al gerente o subgerente, para que autorice el pago del cheque.

Por último le consulte ¿que donde podía encontrar tales requisitos? al gerente me informó que esas formalidades se encuentran establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en un reglamento que posee cada institución. Le pregunte -- ¿que si había posibilidades de obtener ese reglamento?, me comunico -- que no porque el folleto sólo es proporcionado a los gerentes, subgerentes y de ese modo ellos se encargan de transmitir la información a los demás empleados.

En conclusión, para el cobro del cheque cruzado en la práctica bancaria, no se aplica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque al presentar el título en ventanilla nos indican que sólo podrá ser depositado para su cobro. Pero la Ley antes citada en ningún artículo establece que un cheque de esta clase tenga que ser depositado para después cobrarlo.

Cuando nosotros presentamos un cheque de este tipo, para su cobro aún teniendo cuenta bancaria es difícil, porque si el cheque -

es ajeno al banco donde se es cuentahabiente, no se podrá realizar el cobro, ya que si acudimos a la institución de crédito al que pertenece, los empleados negarán el pago argumentando que el reglamento que posee la institución dispone, que los cheques cruzados sólo pueden ser depositados para su cobro, pero en realidad dicho reglamento no existe por la sencilla razón de que es un folleto que los funcionarios utilizan con sutileza para evitar que las reservas que tiene el banco disminuyan considerablemente. Así que sólo tenemos la opción de depositar el cheque en la institución en el que se es cliente para después retirar la suma depositada.

3.3.- El cheque no negociable.

De acuerdo con el artículo. 201° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques no negociables son aquellos títulos en los cuales se les a insertado la cláusula respectiva o por que la ley les de ese carácter.

Cuando nosotros presentamos un cheque con la cláusula no negociable o un cheque no endosable por disposición de la ley, en determinada institución de crédito con el objeto de poder cobrar el título, creemos que nos pagarán pero es una equivocación porque en ese instante comienzan las siguientes dificultades.

El primero se da en el momento en que el librador coloca en el anverso del cheque la cláusula no negociable, con esta leyenda se impide que el tenedor pueda cobrar el título, ya que sólo podrá depositario a su cuenta.

El segundo es cuando el librador utiliza dos formas, que son:

Una de ellas se da en el instante en que se anota en el anverso del cheque dos líneas paralelas.

La otra surge cuando el librador inserta en medio de las dos líneas paralelas la cláusula no negociable. En este caso el cobro del documento se dificulta porque el librador utiliza las dos maneras que hacen imposible el cobro del cheque, por lo que sólo tendrá opción de depositarlo.

Con el objetivo de poder realizar mi investigación en cuanto a los obstáculos que existen en la práctica bancaria sobre el pago del cheque no negociable, me presenté en la institución de crédito denominada Banca Confía, para llevar a cabo diversas operaciones, la persona que estaba adelante de mí, portaba dos cheques uno de ellos contenía la cláusula no negociable, al llegar a la ventanilla le entregó los títulos al empleado quién le informó que uno de los documentos no podía pagárselo, porque era no negociable. De inmediato le pregunté al beneficiario que si poseía cuenta de cheques o si manejaba inversiones a plazos, el propietario le dijo: ¿qué porque le hacía esa interrogación? el cajero le explicó que si tenía cuenta de cheques o inversiones podía depositar el título a su cuenta.

El tenedor del cheque le indicó que no tenía cuenta de cheques pero que si poseía una cuenta de inversiones a plazos, de inmediato le pidió que le explicará como se tramitaba esa clase de movimiento. El cajero le comunicó que debía traer su contrato de inversiones para que se pudiera realizar el depósito del cheque, a su cuen

ta de inversiones y de esa manera pudiera retirar en determinado plazo el importe del título, ganando intereses.

El beneficiario le preguntó que si no tendría problemas -- cuando quisiera retirar la suma depositada, el cajero le hizo saber -- que no podía haber ninguna dificultad, ya que el depósito es a un plazo, como el tenedor no llevaba consigo el contrato de inversiones a -- plazos le manifestó que iría a su casa por el contrato, para que de -- ese modo pudiera depositar el cheque. Así que el tenedor se fue contento porque si existía la posibilidad de cobrar el título, aunque se tardaría un tiempo determinado para retirar el importe.

Para conocer como se lleva a cabo la maniobra en cuanto al -- pago de un cheque no negociable, acudí al Banco B.C.H., hoy Banco -- Unión, para realizar el cobro de un cheque de este tipo, al mostrarle el documento, el empleado verificó la existencia de fondos de inmedia -- to me pidió que me identificara le di una credencial la cual revisó -- detenidamente, como advirtió que el nombre que tenía el cheque era -- igual al de la identificación me indicó que esperara un momento.

El empleado fue con el gerente, advertí que le entregó el -- cheque así como la identificación las cuales examinó con detenimiento, observe que el funcionario hizo algunas anotaciones en el título, inmediatamente el cajero regreso a su lugar, me dijo que anotara mi nom -- bre y apellidos, domicilio, número telefónico así como mi firma, le -- devolví el cheque, y revisó los datos que había puesto.

Entonces el empleado hizo diversas operaciones, pero para -- poder realizar el pago me pidió que firmara nuevamente el título una -- vez que lo firme, me informó que cuando portará un cheque de este ti --

po, pasará primero con el gerente para que autorice el pago, ya que es un requisito que pide el banco para poder pagar y por fin inicio el pago.

Para poder seguir con mi investigación en cuanto a los obstáculos que existen en el pago del cheque no negociable, me presenté en Banamex, para realizar diferentes operaciones. Uno de los cheques que portaba llevaba la cláusula no negociable, al llegar a la caja le entregue los títulos al empleado quien me indicó que no podía pagarme lo porque contenía la cláusula no negociable por lo que sólo podía depositarlo a la cuenta de cheques.

Haciéndome la desconocedora referente a los diferentes tipos de cheques que existe, acudí con el gerente del banco a quien le manifesté que el empleado de la ventanilla número siete, no quiso pagarme un cheque de los que le entregue, argumentando que era un documento no negociable, por lo que sólo podía depositarlo. El gerente me confirmó que efectivamente había un sólo procedimiento, que era el de depositar el cheque a una cuenta de cheques.

¿Le pregunté que entonces era imposible que pudiera cobrar dicho título? me respondió que si. Le comuniqué que tenía una duda ¿me indicó que cuál era?, le comenté que porque le ponen esa inscripción, me dijo que lo hacen con el propósito de evitar que el cheque pueda ser cobrado en ventanilla de esa manera sólo podrá depositarse el título, para después retirar dicha cantidad expidiendo nuevamente un cheque por la cantidad antes depositada.

Le consulté que tenía otra duda; me pidió que le dijiera -- cual era ¿le indiqué que si la inscripción no negociable, era la úni-

ca que existía para que el cheque se depositara, o si había otra leyenda?, me informó que la cláusula no negociable no es la única que hay, también está el cheque cruzado y el de abono en cuenta.

Como advirtió que me encontraba confundida, me explicó que un cheque cruzado de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquel que se cruza con dos líneas paralelas en el reverso del documento, con la intención de que dicho documento sólo se podrá depositar para posteriormente realizar su pago y en el de abono en cuenta como su cláusula lo marca sólo se puede depositar para después efectuar el cobro.

Nuevamente le volví a preguntar que a parte del cruzamiento ¿podía utilizar las dos formas de inscripción al mismo tiempo? me dijo que no era inscripción sino cláusula y que no se puede utilizar al mismo tiempo la cláusula no negociable así como el de abono en cuenta, pero que sí podía usar la cláusula no negociable con el cruzamiento o el de abono en cuenta con la intersección. Pero hay libradores que utilizan las dos maneras con el propósito de obstaculizar el pago del cheque por lo que sólo podrá ser depositado.

Las instituciones de crédito, en cuanto se refiere a cheques no negociables no llevan a cabo el cumplimiento de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque cuando acudimos a determinado banco para hacer efectivo el documento, nos indican que es un título no negociable, motivo por el cual sólo podrá depositarse a una cuenta de cheques, para después poder retirar dicha cantidad.

Pero no es así, ya que la ley antes citada en ningún artículo dispone que tengamos que depositar el cheque para después hacer efectivo el cobro, por lo que en este caso las instituciones de crédito

dito inventan este requisito, con la finalidad de que en los bancos - aumente el número de clientes. .

El artículo. 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que para el cobro de un cheque no negociable, - sólo podrá ser endosado a una institución de crédito.

La interpretación del endoso a una institución de crédito - para poder cobrar un título de crédito no negociable, no significa -- que ese documento deba depositarse a una cuenta del beneficiario o -- que este tenga que abrir una cuenta en una institución bancaria para- después poder cobrarlo en efectivo.

Sin embargo el simple hecho de que la ley disponga el endo- so a una institución de crédito, se presta a diversas interpretacio- nes y políticas para obstaculizar el cobro del cheque no negociable.

La leyenda no negociable no debe considerarse no pagable, o restringible a su depósito del mismo.

Por ello sugiero una reforma al artículo 201, de la ley alu a fin de que el cheque no negociable sólo será pagado a su beneficia- rio o mediante el endoso a una institución de crédito.

3.4.- En los cajeros automáticos al depositar cheques de una cantidad elevada a la permitida.

En la década de los 60s, empezaron a invadir en el mercado - las máquinas automatizadas que servían al usuario para utilizar los - servicios bancarios con la finalidad de facilitar las operaciones, --

desde entonces, estas máquinas han evolucionado mucho.

Ya que los movimientos que se realizan en el cajero permanente son pasados, en la cuenta corriente de cliente en forma inmediata o al día hábil siguiente, entonces el banco verificará el depósito y controlará la exactitud del ingreso con el contenido del sobre.

Anteriormente no se podían depositar cheques en los cajeros si estos eran de una suma considerable; pero ahora ya no es así porque las instituciones de crédito han establecido un límite para depositar cheques de esta manera.

Para llevar a cabo mi investigación, acudí a Banconer, le mostre el cheque al gerente y le indiqué que deseaba depositarlo en el cajero permanente, pero antes quería saber si no tendría problemas por depositarlo de ese modo, la causa es que el título era de ₡9.000.00 (nueve mil nuevos pesos 00/100 M.N), el funcionario me preguntó que si el nombre que contenía el cheque pertenecía al cuentahabiente. Le confirme que si, de inmediato me afirmó que si podía depositarlo sin ningún problema.

Después le dije que ¿hasta que cantidad podía depositar un cheque en el cajero permanente?, el funcionario me informó que ahora con la modernización y avance de la tecnología los títulos se pueden depositar hasta por la cantidad de ₡20.000.00 (veinte mil nuevos pesos 00/100 M.N), pero es más confiable que se depositen de manera tradicional, para evitar problemas. Pues en caso de que el documento haya sido depositado en el cajero y carece de fondos se cobrarán recargos así como intereses.

En ese momento llegó un cliente, le hizo saber que el había realizado dos depósitos en el cajero permanente pero que le hablaron por teléfono, informándole que los títulos que había depositado a través del cajero no podían ser cargados a su cuenta, por lo que debía acudir a la sucursal donde llevo a cabo dicha operación, para que le entregarán los documentos.

El funcionario le pidió el comprobante de la operación que realizó, así como su nombre y apellidos, busco entre los cheques que tenía en su escritorio, de inmediato le informó que los cheques no podían transferirlos a su cuenta, el usuario le preguntó ¿la causa por la que no podían pasar a su cuenta?, el empleado le comunicó que uno de los títulos era cruzado, el otro contenía la cláusula no negociable y además no estaban a nombre del cuentahabiente. Porque de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone — que para que se pueda depositar un cheque nominativo y este no viene a nombre del beneficiario, entonces deberá endosarse para que el último tenedor pueda depositarlo a su cuenta para después retirar la suma depositada.

El cliente molesto le dijo que entonces para que pongan esos cajeros si no se pueden depositar los cheques, el funcionario le notifico que si se pueden depositar pero que estos debe de ser a la orden.

Una vez que el cliente se retiro le pregunté al gerente, — que ¿en que se basaba para argumentar lo que le había dicho al cliente?, el funcionario me comunicó que se encontraba en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el contrato que firmamos para el uso de cajeros, pero como nunca nos encargamos de leer los requisitos no sabemos cuales son los motivos por lo que son de-

vueltos y son los siguientes:

1.- Cuando realizamos el depósito de uno o varios cheque (s) y estos no vienen a nombre del cuentahabiente, de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito^{*}, regulan que los títulos deben ser endosados, si no están a nombre del cliente para que este como último beneficiario pueda depositarlo a su cuenta a través de ventanilla o por medio del cajero permanente.

2.- Se da cuando el documento carece de fondos y es devuelto.

Para poder continuar con mi investigación sobre el depósito de cheque (s), a través de los cajeros automáticos me presente en Banamex, le mostre los documentos al gerente, le dije que quería depositarlos en el cajero pero que quería que me informaran si no tendría problemas porque dichos títulos eran de una suma elevada, además uno de ellos contenía la cláusula no negociable y también estaba cruzado.

El funcionario, me preguntó que si los cheques se encontraban a nombre del cuentahabiente, le informo que si, entonces el gerente me comunicó que no tendría ningún problema, en cuanto a la cantidad tampoco había dificultad porque no rebasaba la suma de \$15.000.00 (quince mil nuevos pesos 00/100 N.N), que tiene como máximo ese banco. Pero en algunas ocasiones dichos títulos son devueltos porque rebasan la cantidad máxima, también porque no están a nombre del cliente.

* Actualmente instituciones de crédito.

te. Aunque si el documento se halla a nombre del beneficiario, no es necesario que se endose a favor del banco, porque la institución de crédito puede hacer efectivo el cobro.

Fui a otra sucursal de Banamex, acudí con el gerente, le manifesté que deseaba depositar un cheque en el cajero permanente, pero quería saber cuanto tiempo tardaría en cargarse el documento a la cuenta. El funcionario me informó que si realizaba la operación antes de las 13:00 horas de un día hábil bancario se contabilizaría a la cuenta el mismo día hábil en que se haya efectuado el depósito, pero si realizaba la operación después de la hora señalada se contabilizaría al día siguiente hábil bancario.

Aunque en algunas ocasiones los usuarios realizan las operaciones después de la hora señalada, la cual no se incrementa a la cuenta sino hasta el día siguiente, lo que ha ocasionado varias inconveniencias verbales de los usuarios ante los gerentes de los bancos.

Un gerente de Banamex, me informó que algunas cláusulas no aparecen en el contrato como son:

1.- Mantener habilitados y en funcionamiento los cajeros las 24 horas del día durante todos los días del año, inclusive feriados.

2.- Suministrar dinero en efectivo a los clientes hasta una cantidad determinada por extracción y hasta un máximo de extracciones diarias, conforme a lo pactado.

También me indicó, que en el contrato aparecen cláusulas que debe cumplir el cliente, así como el banco, y que son:

A).- Comunicar al banco inmediatamente la pérdida o sus --
tracción de la tarjeta provista por el banco;

B).- El cliente reconoce y acepta como prueba de las tran --
sacciones que efectúe en los cajeros, los comprobantes que contengan --
el número de su tarjeta, además el cliente acepta los saldos de cuen --
ta que emita el banco, el uso de su tarjeta y clave personal;

C).- El banco no asume ninguna responsabilidad en caso de --
que el cliente no pueda realizar alguna transacción a través de los --
cajeros por cualquier motivo, aunque éstos fueren imputables para el --
banco (desperfecto, falta de energía, supresión del servicio, etcete --
ra), así mismo el banco no asume ninguna responsabilidad por los da --
ños y perjuicios que pudieren surgir por el mal uso o mal funciona --
miento de los equipos electrónicos.

En algunas instituciones de crédito como son Bancomer, Bana --
mex, nos ponen demasiados obstáculos al depositar un cheque (s) en el
cajero automático, el motivo según ellos es porque el documento no es
tá a nombre del cuentahabiente, porque es cruzado, no negociable o --
por la sencilla razón de que tardará 72 horas en cargarse, la causa es
que el cheque es de otro Estado.

Pero existe una estrategia que tienen las instituciones de --
crédito, la causa es que cuando acudimos con algún empleado para pre-
guntarle cuanto tiempo tardará en incrementarse un cheque a la cuenta
si lo depositamos en el cajero, el funcionario dirá que el documento --
se cargará de inmediato a la cuenta, pero no es así, ya que si el tí-
tulo pertenece a esa plaza si se incrementará el mismo día, pero si --
fuera de otro banco se cargará al día siguiente por la sencilla razón

de que su cobro se realizará por medio de la Cámara de Compensación, - así que en caso de que el cliente expida un cheque, ya sea para reali-
zar el pago de su tarjeta de crédito, y esta vence ese día le cobra -
rán intereses. Comunicándole las causas antes señaladas.

3.5.- Requisito de reconocimiento de firma al cobrar el che-
que.

El conocimiento de firma es aquella rúbrica que estampa el -
librador en el reverso del cheque, después de la firma del beneficia-
rio y de haber anotado el nombre (ese elemento personal), así como la
leyenda por conocimiento de firma. En estos casos existen dos firmas
del librador y dos del beneficiario cuando no hay endosos, pero la -
rúbrica del librador deberá ser igual a la que puso en el anverso del
documento.

Cuando el beneficiario o tenedor legítimo de un cheque, no -
cuenta con un documento oficial que lo identifique, podrá apoyarse en
la cláusula antes mencionada, pero dicha leyenda deberá ser puesta -
por una persona ya identificada por el banco, es decir el cuentaha -
biente.

En la práctica al presentar esta clase de cheque para su co-
bro, exigen a los beneficiarios que se identifiquen, no obstante con-
teniendo la cláusula por conocimiento de firma.

El artículo. 39° de la Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito, dispone que el que paga no está obligado a cerciorarse de
la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que és

ta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor. Como podemos ver la ley antes citada, regula que sólo se pide identificación cuando el cheque contiene un endoso, pero no así para un cheque por conocimiento de firma.

Para llevar a cabo esta investigación, me presenté en dos bancos, el primero fue el Banco Internacional, con el objetivo de poder realizar el cobro de un cheque por conocimiento de firma, al llegar a la ventanilla el cajero me indicó que si el nombre que estaba en el documento correspondía al mío, le diga que no, pero que dicho título al reverso contenía la cláusula por conocimiento de firma, de inmediato lo reviso, me comunicó que no podía pagarme el título, por lo que me pidió que pasara con el garante para ver si había posibilidad de que pudiera cobrar el documento.

De inmediato fui con el garante, le comunique que el empleado de la ventanilla número diez, no quiso pagarme el cheque, el funcionario me informó que tenían prohibido pagar cheques con esa leyenda, pero para que pudiera pagar debía acudir con el garante o subgerente para que autorizará el pago.

El garante me pidió una identificación, la cual revisó detenidamente en seguida anotó los datos que contenía la credencial en el reverso del documento, también me pidió mi número telefónico, por último me indicó que firmará el cheque.

Seguidamente el funcionario firmó el cheque y me comunicó que en cualquier ventanilla podía cobrar el título, al ver el empleado que dicho documento estaba autorizado por el gerente del banco, me

requirió que firmará nuevamente el documento en ese instante inició - el pago.

Nuevamente me presenté con el garante, le di las gracias y - le manifesté que deseaba hacerle algunas preguntas, ¿me dijo que cuáles eran? le señalé ¿que porqué ponen tantos requisitos para cobrar - un cheque por conocimiento de firmas? me informó que algunas veces la firma que aparece en el reverso del título en ocasiones ha sido falsificada, aunque ellos poseen un registro de firmas, pero en algunas veces la falsificación es tan perfecta que no se ve ninguna diferencia - así que por seguridad nos piden que nos identifiquemos.

Le dije ¿que entonces de nada servía que se anotará la cláusula por conocimiento de firma? el funcionario me anunció que con -- esa cláusula se evita que el cheque sea pagado, en caso de que haya - sido extraviado o sustraído.

Por último, le comuniqué ¿qué entonces era parecido a un endoso? me señaló que no, porque un endoso sólo trae la firma y el cheque por conocimiento de firma trae el nombre del beneficiario, la cláusula antes señalada así como la firma del librador y del beneficiario.

Para poder averiguar más sobre el conocimiento de firma, -- acudí a Bancomer, le comuniqué al garante, que tenía un cheque por conocimiento de firma por lo que deseaba saber ¿como podía realizar el cobro? el funcionario, me pidió que le mostrará el título así como -- una identificación porque la ley así lo establece. Le dije que no - traía el cheque, en seguida me informó que para poder cobrar el título debía acudir con el garante o subgarante para que de el consentimiento del pago.

Inmediatamente le pregunté ¿que porque queria que me identificará? si el título contenia la cláusula por conocimiento de firma - el gerente, me indicó que es un requisito que exige el banco para poder efectuar el pago.

Por último, le cuestioné ¿que donde podía encontrar tal formalidad? el funcionario, me comunicó que dicho requisito se halla en un reglamento que les proporcionan a los gerentes así como a los subgerentes y ellos a su vez se encargan de transmitir la información a los demás empleados, que por el momento no tenía el reglamento porque lo había prestado.

En conclusión el cheque que contenga la cláusula por conocimiento de firma no debería ser necesario que el beneficiario se identifique, ya que por eso el librador anotó en el reverso del cheque la cláusula por conocimiento de firma y estampó nuevamente su rúbrica.

La cláusula antes señalada, sirve como identificación cuando el beneficiario o tenedor del cheque, no cuenta con un documento oficial que lo identifique, por lo que puede apoyarse en el "conocimiento de firma" que será otorgado por una persona ya identificada -- por el banco o por el endosatario, es decir por el librador del título. Sin embargo, en la práctica así no sucede.

En cuanto que es necesario que acudamos primero con el gerente para que autorice el pago es un obstáculo más que ponen los funcionarios para impedir el pago del documento, so pretexto de reglamentos y que deben identificar al beneficiario de conformidad con el artículo. 39° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los funcionarios de los bancos siempre nos indican que tales requisitos se encuentran establecido en un reglamento, que no es más que un folleto que no está regido por ninguna ley.

Pero existen criterios distintos de los bancos para aplicar el concepto de la "identificación", aún cuando la firma del beneficiario ha sido reconocida por el librador dueño del dinero de la cuenta de cheques.

3.6.- Trabas que ponen los gerentes de la banca para dificultar el cobro del cheque.

En ocasiones este tipo de complicación surge cuando acudimos a determinada institución de crédito, con el propósito de poder realizar el cobro del cheque, pero es una equivocación porque en ese momento el empleado nos informa que no podrá pagarnos el documento por x razón.

Para realizar esta investigación fui a diversas instituciones de crédito, como son Banamex, Banco E.C.H hoy Banco Unión, Banco del Atlántico, con la finalidad de conocer las diversas causas que evitan el pago del cheque. Los funcionarios de estos bancos me informaron que la procedencia que se da para negar el pago del título, se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como otros que están regidos por un reglamento que tiene cada institución.

Los empleados de dichas instituciones me proporcionaron los

diferentes casos, por el cual los bancos se niegan a pagar los cheques como son los siguientes:

1.- Los principales son los que están establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que son:

a) Los artículos 175 y 184 de la ley antes citada, en cuanto a la falta de provisión y disponibilidad de fondos.

b) Los artículos antes señalados, también establecen que cuando no se haya autorizado expresamente al librador para expedir cheques a su cargo.

c) Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos que establece el artículo 176 de la ley antes citada (24).

d) El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que cuando la firma del librador sea falsa o no coincida con la que este registrada en poder del librado.

e) El artículo antes citado también establece que cuando el cheque o alguno de los datos que consten en el mismo se encuentren totalmente alterados.

f) El artículo 194 de la ley antes señalada, regula que cuando el librador hubiere dado aviso de la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario al librado.

g) El artículo. 45 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que cuando existe orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento del pago del cheque.

h) El artículo. 185 de la ley antes mencionada establece - que mientras hayan transcurrido los plazos que establece el artículo. 181 el librador podrá revocar el cheque.

i) El artículo. 188 de la ley antes citada, dispone que el - librador se encuentre en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso.

j) El artículo. 179 de la ley antes mencionada, señala que - cuando el cheque sea superior a N\$7.179.92 (siete mil ciento setenta y nueve nuevos pesos 92/100 M.N), deberá ser nominativo no al portador (50).

2.- Otras causas que se encuentran regidas por normas internas de cada institución de crédito, son:

a).- Si en el cheque figuran inscripciones de propaganda o editamentos que coincidan en negociación (no se trate de distintivos o monogramas del banco).

b).- Cuando el título haya sido librado en moneda que no sea de curso legal anteriormente pesos (\$), actualmente nuevos pesos (N\$).

c).- Si el cheque estuviese raspado, interlineado, borrado, alterado en cualquiera de sus emenciones.

d).- Cuando el documento fuese extendido a la orden y no es tuviese endosado con la última firma del beneficiario, o cuando siendo regular la serie de endosos en cuanto a la forma, no se pudiera -- comprobar la autenticidad del último endosante.

e).- Cuando el cheque sea superior a N\$7.179.92 (siete mil-ciento setenta y nueve nuevos pesos 92/100 M.N), deberán ser nominativos y no al portador.

Lo anterior, con independencia de las causas analizadas en-
incisos anteriores.

Pero en conclusión hay casos que son aceptables porque es -
tán constituidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero hay otras que no están en la ley antes señalada, pero que se deben cumplir porque supuestamente se encuentran en un reglamento que tiene cada banco, y en ocasiones no es más que un folleto.

3.7.- Breves datos sobre la evolución bancaria.

La intermediación bancaria en el comercio, del dinero, así-
como del crédito era conocida en Grecia, donde se conoce la existen-
cia de bancos desde el siglo V. A de C; los banqueros, ejercían sus -
funciones en forma modesta. El Profesor Vázquez Méndez, señala que
"los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de Trapezitas y co
lubistas, que significaba 'el hombre de la mesa' " (117).

(117) Vázquez Méndez Luis Guillermo, Ob.cit, pág.102.

Pero en el transcurso del tiempo, se da el primer paso en Inglaterra hacia el establecimiento de la banca tal como la conocemos, ya que este gran paso consistió en la creación del banco de Inglaterra en 1694. El Tratadista Leroy Miller dice que "el banco de Inglaterra recibió su primera autorización legal en 1692" (118).

La idea de establecer un banco surgió por un comerciante de ascendencia escocesa llamado William Paterson, que vivía en Londres, aunque al principio hubo demasiada oposición, porque tenían que el gobierno se viera reforzado por el establecimiento del banco, finalmente prestaron apoyo a tal iniciativa. El Licenciado Vázquez Méndez, menciona que el primer banco de emisión fue "fundado bajo el plan del escocés William Paterson y que fue el banco privilegiado de Inglaterra" (119).

En Inglaterra en el siglo XVIII, los londinenses descubrieron que les convenía tener una cuenta con el banco de su país porque en dicho banco los billetes gozaban de gran confianza y porque tenían una circulación en el país. El Maestro M. Watson, señala que existe "una declaración firmada por comerciantes y banqueros de Londres, expresando su confianza en el banco y su acuerdo de aceptar pagos en billetes, contribuyó en gran medida a restablecer la confianza del público" (120).

- (118) Leroy Miller Roger y W. Pulsinelli Robert, Moneda y Banca, segunda edición, Bogotá Colombia, 1992, pág.217.
(119) Vázquez Méndez Luis Guillermo, Ob.cit, pág.103.
(120) M. Watson Guy, El Banco de Inglaterra, primera edición, Editores Centro de Estudios Latinoamericanos, México.D.F, 1960, - - pág.17.

Pero en el curso de los años siguientes, se instalaron sucursales en otras ciudades. Pero más importante fue la promulgación de la ley de banca de 1826, que permitió el establecimiento de bancos por acciones fuera de un radio de 100 kilómetros alrededor de Londres.

El Tratadista Kock, dice que en 1826 fue "... cuando se concedió el mismo derecho a otros bancos por acciones" (121).

El banco de Inglaterra comenzaba entonces a actuar como banco ayudando a quienes se encontraban en apuros asumiendo el papel de prestamista de última instancia.

En nuestro país, antes de la Independencia no existían Instituciones de Crédito. Hubo unos intentos de creación de bancos, como el Banco de Avío en 1830, el Banco de la Moneda de Cobre en 1837.

El Profesor Villegas, señala que en 1830 "..... se estableció el banco de Avío este fue un banco de promoción industrial" (122).

Después de haber realizado varios intentos para el nacimiento firme de un banco, éste surge en 1864, se estableció el Banco de Londres, México y en Sudamérica, como sucursal de la sociedad inglesa del mismo nombre. El Doctor Acosta Romero, dice que "fue hasta el año de 1864 en que empezó a operar en México una sucursal de un banco inglés" (123).

Pero el 23 de agosto de 1881, el Gobierno Federal y Eduardo Noetzlin representante del Banco Franco - Egipcio, celebraron un con-

(121) M.H. de Kock, Banco Central, segunda edición, Fondo de Cultura, México D.F., 1970, pág.12.

(122) Villegas H. Eduardo, Ortega o Rosa Ma, El Sistema Financiero Mexicano, primera edición, Editores Pao, México D.F., 1984, pág.3.

(123) Acosta Romero Miguel, La Banca, Ob.cit, pág.54.

trato, para establecer un banco de depósitos, descuentos y emisión - del cual nació el Banco Nacional Mexicano. El Doctor Cervantes Ahumada, menciona que "en 1881, se otorgó al representante del Banco - - Franco - Egipcio de París concesión para establecer el Banco..." (124).

Pero es hasta 1925, que se crea en México la banca central - que se denominó Banco de México, S.A, como respuesta a la anárquica - situación en que se sumió el sistema de crédito Mexicano después de - la Revolución. El Tradadista Kook, señala que "el banco de México - fue constituido por ley del 28 de agosto de 1925" (125).

El Banco Central denominado Banco de México, tras sucesivas modificaciones, alcanza su madurez y calidad de banco en 1936, des - pués fue regida por la ley de 1941, seguidamente surge otra modifica - ción que es la ley de 1982, posteriormente por la ley de 1990, pero - hoy es regida por la ley de Instituciones de Crédito de 1993.

En determinadas épocas del año hay una enorme presión so - bre las reservas de efectivo de los bancos que también se dan a fines de mes, cuando se retira dinero de los bancos para el pago de nóminas, épocas de vacaciones, fin de año, es por ese motivo que los bancos re quieren de más olientes para que sus reservas no disminuyan.

Así sucede en los Estados de la República, donde la agricul - tura es importante, la tensión para los bancos aumenta considerable -

(124) Cervantes Ahumada Raúl, Ob.cit, pág.222.

(125) M.H. de Kook, Ob.cit, pág.369.

mente cuando es época de cosechas, ya que los bancos deben conseguir más clientes para que sus reservas no decaigan.

En conclusión, las instituciones de crédito, se apoyan en la confianza que el público les brinda (empresas y familias), ya que realiza operaciones no sólo de un depósito ni de un préstamo, sino de miles y miles de depósitos, préstamos, esto hace que los bancos actúen con contratos mediante oficinas establecidas en formularios.

La Banca Central conocido hoy como el Banco de México, en nuestro país, ha sido modificada en algunas ocasiones como respuesta a las cambiantes situaciones de la economía Nacional e Internacional. Pero actualmente es regida por la Ley de Instituciones de Crédito de 1993, cuya función consiste:

Artículo. 1° de la Ley del Banco de México, dispone que el Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo. 28° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo. 3° de la Ley del Banco de México, establece -- que el Banco de México desempeñara las siguientes funciones.

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros así como los sistemas de pagos;

II.- Operar con las instituciones de crédito, como banco -- de reserva y acreditante de última instancia;

III.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como financiero del mismo;

IV.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica, y particularmente financiera;

V.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupan a bancos centrales, y ;

VI.- Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

El Poder del Banco Central, nace de su actividad como banco en el cual efectúan depósitos los bancos comerciales, es decir, tiene origen en su privilegio de ser el banco de los banqueros. Ya que se encarga de guardar las reservas que les ha proporcionado los bancos comerciales, dichas reservas son depósitos, pagos de préstamo, para después prestarlo a los bancos.

En su calidad de banquero de gobierno, mantiene las cuentas bancarias de las oficinas y empresas gubernamentales, recibiendo en depósitos los ingresos fiscales y los de inversiones de capital del Estado, facilitando efectivo y otros servicios bancarios que el mismo requiere para hacer sus pagos en general. Estos servicios incluyen el otorgamiento de préstamos temporales, entre tanto recaudan impuestos o se colocan con el público empréstitos, préstamos extraordinarios durante crisis financiera.

Las operaciones propias de la Banca Central, de acuerdo con el artículo. 7° de la Ley del Banco de México, regula los actos que - que podrá llevar y que son los siguientes:

I. Operar con valores;

II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como a los fondos bancario de protección al ahorro y de apoyo al mercado de valores previstos en las leyes de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores;

III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la - fracción VI del artículo 3o;

IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero;

V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los - previstos en la fracción II del artículo 2o;

VI. Emitir bonos de regulación monetaria;

VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción - II siguientes, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes - así lo dispongan;

VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las perso - nas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o;

IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la -
fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior,
exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;

X. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyen-
do reportos;

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa
encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven -
al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya
para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y

XII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o
en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y
VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del
gobierno Federal.

El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente pre-
vistas en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.

3.7 Bis.- Prácticas inconvenientes del personal bancario pa-
ra no pagar los cheques.

Los bancos comerciales son empresas cuya actividad consiste
en recibir fondos de dinero del público (familias, empresas), como —
son depósitos, ahorros, inversiones para posteriormente prestarlos a
quien lo requiera.

De los fondos de dinero que recibe debe guardar una canti-
dad suficiente para atender los posibles retiros de sus depositantes,
estas reservas responden a las exigencias propias de la empresa banca

ria para asegurar su desenvolvimiento.

En definición las instituciones financieras así como la Banca Central, actúan como intermediarios, ya que cumplen la función de canalizar los fondos de las familias, empresas para después prestarlo.

Para el Tratadista Villegas, define a la intermediación financiera "... como las empresas dedicadas habitualmente a intermediar con recursos financieros, esto es, recibir créditos del público en forma de depósitos y transferirlos en forma de préstamos" (126).

Para el Profesor Lopez Rosado, señala que "los bancos tienen como función primaria la de ser intermediarios del crédito. A ellos acuden quienes tienen capitales ociosos; los depositantes reciben una pequeña suma, y así los bancos prestan a quienes necesitan capital por cierto lucro" (127).

Para el Licenciado Muñoz Estrada dice que "la intermediación es aquella en la cual los bancos reciben depósitos de los empresarios que tienen excedentes así como también otorgan los créditos a aquellos que lo requieran" (128).

En conclusión, los bancos llegan a concentrar parte de los excedentes de dinero de las empresas y a ellos llegan en gran medida las demandas de crédito de capital de trabajo de los empresarios, con la cual se convierten en intermediarios.

(126) Villegas Carlos Gilberto, Ob.cit, pág.21.

(127) Lopez Rosado Felipe, Economía Política, primera edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1982, pág.168.

(128) Muñoz Estrada Héctor Rogelio, Mercado de Dinero y Capitales, -- Primera edición, Editorial Pac, México D.F, 1992, pág.35.

En algunas ocasiones los funcionarios de los bancos ponen demasiados obstáculos a los beneficiarios al presentar un cheque para su cobro, lo cual ya hemos estudiado en incisos anteriores. La razón es muy simple, procuran captar dinero para continuar con sus fines de intermediarios, lo que hacen en ocasiones sin fundamento legal o contraviniendo la ley.

Los bancos se encargan de hacer préstamos ya sea para construir o ampliar una empresa, etc.; pero en la actualidad, sólo hacen préstamos para vivienda, automóvil o para hacer mejoras a casa-habitación. El préstamo que conceden a los clientes se da tras una cuidadosa investigación de su solvencia, cosa que no es fácil, porque el banco solicitará los datos y documentos del cliente para poder realizar el empréstito.

Para llevar a cabo esta investigación acudí a diversos bancos como son: Banamex, Bancomer y Banco probursa, les hice saber a los gerentes de dichos bancos ¿que deseaba adquirir un préstamo?, me informaron que por el momento sólo había préstamos para adquirir una casa o auto así como también para hacer mejora a una casa.

En los bancos antes mencionados me entregaron una solicitud, que debería llenar así como también me indicaron los requisitos que tengo que efectuar, como son:

1.- Obtener un salario mensual de N\$2.000.00 (dos mil nuevos pesos 00/100 M.N).

2.- Comprobantes de ingresos,

3.- Acta de nacimiento,

4.- Comprobante de estado civil,

5.- Boleta de pago predial (último pago),

6.- Fotografía del inmueble,

7.- De cada N\$1.000.00 (mil nuevos pesos 00/100 M.N), de préstamo se pagarán N\$7.00 (siete nuevos pesos 00/100 M.N),

8.- El préstamo total que se hace es del 80% del valor de la casa.

Por lo que es difícil que se otorgue el préstamo, ya que -- son demasiados obstáculos que ponen los bancos. Por lo que no todos los clientes cumplen con esa formalidad, porque en algunas ocasiones -- les hace falta algún dato, o quizás varios requisitos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERO.- La teoría de la cesión en la naturaleza jurídica del cheque en nuestro país, no se justifica debido a que en el cheque no se está realizando ninguna cesión de pago, sino que, es un deber para el pago del título de acuerdo con el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su naturaleza jurídica es la de pagar la cantidad señalada en el documento, es decir, es un instrumento de pago.

SEGUNDO.- En la práctica existen demasiados obstáculos en cuanto al cobro de un cheque al portador, uno de ellos se da cuando el empleado nos indica que el título se excede de la cantidad en que se puede expedir un cheque de este tipo, ya que se dan criterios diferentes para fijar el monto o para conocer en que casos se pueden librar cheques al portador. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se remite al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que sería recomendable que se fijara una base de acuerdo con el monto establecido, de esa manera se evitarían discrepancias entre un banco y otro.

TERCERO.- El cheque cruzado es utilizado con regularidad -- por los comerciantes, para algunos beneficiarios les es difícil realizar el cobro del título, por no poseer cuenta bancaria o no cumplir con los requisitos para abrir una cuenta, el cobro de este cheque es complicado porque los empleados de las instituciones de crédito argumentan que sólo podrá ser depositado para después ser cobrado, la razón es que según ellos así lo dispone el Reglamento que tiene cada -- banco así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pe

ro la ley antes citada en ningún artículo establece que esta clase de cheque tenga que ser depositado para después ser cobrado.

CUARTO.- En el cheque para abono en cuenta, el librador coloca la cláusula antes citada con el propósito de que el documento sólo sea depositado en la cuenta del beneficiario del cheque. En caso de que el tenedor no posea cuenta bancaria o cuenta de inversiones - en ningún banco, dicha institución de crédito a la que pertenece el cheque tiene derecho a abrir una cuenta al beneficiario para que de esa manera pueda realizar el cobro, pero no es así ya que los bancos para aceptar clientes pide demasiados requisitos que en ocasiones no cumplen con todas las formalidades, por lo que se convierte en un obstáculo.

QUINTO.- Los cheques no negociables son aquellos a los que se les ha insertado en el anverso la cláusula antes citada, o los que por disposición de la ley tiene tal carácter; en la práctica al realizar el cobro es complicado, porque los bancos ponen algunas dificultades, aludiendo que conforme al Reglamento de cada banco, se establece que todo cheque que contenga la cláusula antes indicada tendrá que -- ser depositado para posteriormente realizar su cobro, pero el aparente Reglamento no es más que un folleto y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ningún artículo dispone que dicho cheque - tenga que ser depositado para su cobro, sólo establece que podrá ser endosado a una institución de crédito para su pago.

SEXTO.- Los cajeros permanentes son un medio ventajoso para depositar cheques así como dinero en efectivo a una cuenta bancaria, pero existen algunos inconvenientes. Uno de los más importantes con-

siste en que no se pueden depositar cheques que no estén a nombre del beneficiario, así como títulos cruzados, no negociables, porque en caso de estar desprovistos de fondos serán devueltos y se cobrarán intereses que para las instituciones de crédito, les resulta benéfico pero no así para los cuentahabientes, ya que utilizan artimañas para engañar a los clientes diciendoles que es más fácil depositar los cheques en los cajeros, porque de esa manera se ahorra tiempo, pero no es así porque si el cheque es de la misma plaza el depósito será pasado de inmediato a la cuenta, pero si el cheque es de otro banco será incrementado a la cuenta hasta el día siguiente, ya que tendrá que ser cobrado por medio de la Casará de Compensación.

SEPTIMO.- Al solicitar el cobro de un cheque por reconocimiento de firma, tenemos que identificarnos porque, supuestamente es un requisito que se encuentra establecido por un Reglamento que cada banco posee, el cual debe ser cumplido. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en ningún artículo dispone, que el beneficiario del cheque tenga que identificarse, ya que al reverso del mismo, el librador está identificando al beneficiario con su nombre y apellidos, así como la firma que inserto el propietario y la leyenda anotada por el librador junto con su firma.

OCTAVO.- En la práctica los empleados de los bancos suelen emplear prácticas para no pagar los cheques a su cargo, lo que resulta inconveniente para el público, aunque las instituciones de crédito suelen justificarse diciendo que ponen el mayor celo en sus operaciones, impidiendo cobros irregulares, lo que en cierto modo es cierto.

B I B L I O G R A F I A .

- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario, tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1986.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL. La Banca Múltiple, primera edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1981.
- BALSA ANTELO EUDORO. El Cheque su Régimen Jurídico y Penal, - primera edición, Buenos Aires, Argentina 1979.
- BALSA ANTELO EUDORO y A. BELLUCI CARLOS. Técnica Jurídica del Cheque, primera edición, Buenos Aires, Argentina-1963.
- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO. Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias, cuarta edición, Editorial-Porrúa, México D.F, 1891.
- BONFANTI MARIO ALBERTO, GARRONE JOSE ALBERTO. El Cheque, tercera edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1981.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, décima cuarta edición, Editorial Herrero, México D.F, 1984.
- DAVALOS MEJIA L. CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, quinta edición, Editorial Harla, México D.F, 1990.
- ESQUIT IGNACIO A. Títulos de Crédito, segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1988.
- ESTEVA RUIZ ROBERTO A. Los Títulos de Crédito en el Derecho - Mexicano, primera edición, Editorial Cultura, México D.F, 1938.

- GARRIGUES JOAQUIN. Contratos Bancarios, segunda edición, Editorial Sebastian Kole, Madrid, España 1975.
- GIRALDI PÉTRO MARIO. Cuenta Corriente Bancaria y Cheque, primera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1979.
- GOMEZ LEO OSVALDO R. Manual de Derecho Cambiario Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, primera edición, Editorial - de Palma Buenos Aires, Argentina 1990.
- GONZALEZ EUSTANANTE JUAN JOSE. El Cheque su Aspecto Mercantil y Bancario su Tutela Penal, cuarta edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1983.
- MAJADA ARTURO. El Cheque y Talones de Cuenta Corriente, primera edición, Editorial Bosch, Barcelona, España - 1983.
- MARTILLA MOLINA ROBERTO L. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, primera edición, Editorial - Porrúa, México D.F., 1983.
- MUNOZ LUIS. Derecho Bancario Mexicano, primera edición, Editor y distribuidor Cárdenas, México D.F., 1974.
- MUNOZ LUIS. El Cheque, primera edición, Editor y distribuidor Cárdenas, México D.F., 1974.
- MUNOZ LUIS. Títulos Valores de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, primera edición, Editorial Argentina, Buenos Aires, Argentina 1973.
- PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1980.
- PINA VARA RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque, segunda edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1974.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil Tomo I, décimo octava edición, Editorial Porrúa, México - D.F., 1985.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Bancario, Introducción - Parte General, Operaciones Pasivas, sexta edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1991.

VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR. Contratos Mercantiles, cuarta edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1992.

VASQUEZ MENDEZ LUIS GUILLERMO. El Cheque y su Legislación, Estudio Histórico Jurídico y Práctico, primera edición, Impresores Bustos Letelier, Santiago de Chile 1950.

VILLEGAS CARLOS GILBERTO. Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria, Tomo II, primera edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1990.